



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE AUMENTARSE EL TÉRMINO (REFORMA AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN)”.

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GABRIELA HORTENSIA MARTÍNEZ ARIAS

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN. FEBRERO DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

MARTÍNEZ

APELLIDO PATERNO

ARIAS

MATERNO

GABRIELA HORTENSIA

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152444-4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

“PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE AUMENTARSE EL TÉRMINO (REFORMA AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN)”.

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, FEBRERO 16 DEL 2006.


GABRIELA HORTENSIA MARTÍNEZ ARIAS

V° B°


LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEVTUD
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICADA ESPECIALMENTE A ...

DIOS, por permitirme llegar ser lo que soy el día de hoy, y rodearme de ángeles que han cuidado mi camino día con día, le agradezco el no haberme dejado sola en los momentos más difíciles de mi vida, y permitirme disfrutar a mi familia y amigos.

La persona que me dio la vida, mi madre *AMPARO ARIAS CRUZALEY*, por haberme brindado su valioso tiempo y cuidados, de igual forma me encuentro profundamente agradecida por el apoyo que me ha ofrecido en todos los aspectos de mi vida, pero sobre todo por darme a unos hermanos que son la razón de mi vida y superación.

Mi padre *ADOLFO MARTÍNEZ PUERCO*, a quien le agradezco su cariño y afecto, así como toda la fe que tiene depositada en mí, la cual ha sido de gran ayuda en mi camino, gracias por ser uno de los soportes y motores que me obligan a superarme para salir adelante por él y por mí misma.

NORMA MARTÍNEZ ARIOS quien ha sido como una segunda madre para mí, le agradezco el haberme cuidado siempre, sin dejarme sola en ningún momento y convertirme en la persona que el día de hoy soy, le doy gracias por quererme sin importarle mis defectos, pero sobre todo por aceptarme sin querer cambiarme, ni reprochar mis decisiones que buenas o malas han sido mías.

Mis hermanos *SUHAIL, VÍCTOR, VERÓNICA, RENE, MARIBEL, HUGO, HILDA, ADOLFO y CESAR*; quienes han sido unos ángeles en mi vida, les agradezco el creer en mi y aceptar mis errores considerándolos mucho menos que mis virtudes; pero sobre todo por no permitirme hacer siempre lo que yo quiero, convirtiéndome en una persona importante.

La Licenciada *LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD*, por haberme apoyado y asesorado, compartiendo conmigo su valioso tiempo, y principalmente el ayudarme a finalizar satisfactoriamente el presente trabajo.

Al Licenciado *HUMBERTO J. NEGRETE* a quien tuve la fortuna de conocer, gracias por escucharme y alentarme en aquellos momentos en los cuales creí que no llegaría a terminar la presente investigación.

Mis entrañables *amigos y maestros* en mi iniciada carrera profesional, los Licenciados en Derecho *FERNANDO PONCE CERVANTES y FRANCISCO ALEJANDRO PANTOJA DÍAZ*, quienes nunca me han dejado sola y lo mas importante es que me han compartido sus vastos conocimientos de derecho, sin esperar nada a cambio, ganándose a pulso mi *admiración y cariño*.

Mis compañeros y amigos *CLAUDIA, GUADALUPE y MARIANA*, a quienes tuve la dicha de conocer, brindándome sin ningún interés su apoyo incondicional, gracias por permitirme disfrutar de su amistad, y el haber compartido inolvidables aventuras en nuestra carrera universitaria.

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	8
----------------------------------	---

CAPÍTULO 1

Antecedentes.....	16
1.1. Origen del Derecho Penal.....	16
1.2. Antecedentes Penales en México.....	18
1.2.1. Antecedentes Penales en el Estado de Michoacán.....	20

CAPÍTULO 2

El Procedimiento Penal.....	27
2.1. Concepto de Proceso Penal.....	28
2.2. Etapas del Procedimiento Penal.....	30
2.2.1. La Averiguación Previa.....	31
2.2.2. La Etapa de Preinstrucción.....	32
2.2.2.1. Consignación sin Detenido.....	34
2.2.2.2. Orden de Aprehensión.....	35
2.2.2.3. Consignación con Detenido.....	36
2.2.2.4. Sujeción a Término Constitucional.....	37
2.2.2.5. Auto de Formal Prisión.....	40
2.2.3. La Etapa de Instrucción.....	42
2.2.3.1. Término Probatorio.....	43
2.2.4 El Juicio.....	44

2.2.4.1	Etapa de Conclusiones.....	45
2.2.4.2	Audiencia Final.....	46
2.2.5	Sentencia.....	47

CAPÍTULO 3

	Beneficios Otorgados en Sentencia Definitiva.....	53
3.1	Requisitos que deben Reunir los Sentenciados para Obtener un Beneficio en Sentencia Definitiva.....	55
3.2	Beneficios que Pueden Obtener los Sentenciados al Momento de Dictar la Sentencia Definitiva.....	58
3.2.1	Conmutación de Sanciones.....	58
3.2.2	Libertad Condicional.....	59
3.2.3	Retención.....	60
3.2.4	Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo a la Comunidad.....	61
3.2.4.1	Tratamiento en Libertad.....	61
3.2.4.2	Tratamiento en Semilibertad.....	61
3.2.4.3	Trabajo a Favor de la Comunidad.....	62
3.2.5	Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.....	63

CAPÍTULO 4

	Derecho Comparado.....	73
4.1	Legislaciones de Otros Estados de la República.....	74
4.1.1	Código Penal del Estado de Guerrero.....	74

4.1.2 Código Penal para el Estado de Nuevo León.....	75
4.1.3 Código Penal del Estado de Jalisco.....	76
4.1.4 Código Penal para el Estado de Tamaulipas.....	77
4.1.5 Código Penal para el Estado de Baja California.....	78
4.2 Código Penal Federal.....	79

CAPITULO 5

Para Obtener el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción en el Código Penal del Estado de Michoacán, debe Aumentarse el Término (Reforma al Artículo 79 del Código Penal para el Estado de Michoacán.....	89
---	----

<u>CONCLUSIONES</u>	98
----------------------------------	----

<u>PROPUESTA</u>	102
-------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	105
----------------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

A lo largo del desarrollo de la Legislación Penal Mexicana, ésta ha tenido una constante evolución, aún y cuando en algún tiempo en México existió un gran retardo en la labor codificadora; así las cosas, poco a poco fue surgiendo la necesidad para llegar al desarrollo del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

Ahora bien, diversas doctrinas señalan que en relación a la verdad psicológica, ésta refiere que en algunos sujetos se despierta el arrepentimiento y la enmienda, ello gracias a que les fue concedida alguna indulgencia; por lo tanto, esto da como resultado grandes beneficios en favor del sentenciado, pues el mismo ya no se considerará irremisiblemente dentro de la clase de delincuentes, cosa que podría suceder en el supuesto de que compurgue la pena privado de su libertad.

La finalidad de los Centros de Readaptación Social que existen en el Estado es el hacer apta nuevamente a una persona para vivir en sociedad, debido a que el individuo al realizar una conducta sancionada por el Estado, trae como consecuencia la deducción de que dicho sujeto se desadaptó por alguna razón; pues el ideal de la readaptación social no es una vida de tormento, sino lograr el conocimiento pleno del recluso, aplicándole a éste un tratamiento tendiente a obtener la superación de su conducta delictiva.

En diversas ocasiones se ha señalado por la sociedad en general, que los Centros Penitenciarios de la actualidad no cumplen el fin para el cual fueron creados, sino por el contrario en ocasiones llegan a formar verdaderos delincuentes al no rehabilitarlos correctamente, surgiendo con todo ello un desequilibrio familiar y social en la persona.

Por otra parte, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, conocida antiguamente como Condena Condicional, contemplada en la Legislación Penal vigente en el Estado, pues en sus antecedentes históricos, se encuentran únicamente las reformas que se han hecho al artículo 79 del Código Punitivo Estatal que lo establece, ha sido muy poco estudiado de forma particular.

Dicha figura jurídica fue insertada a partir del Código Penal del Estado de Michoacán vigente en el año de 1924, en donde se regulaba que la pena máxima a la cual podría aplicarse el citado beneficio sería aquella que no excediera de un año, dicho cómputo subsistió hasta el Código Penal Estatal del año de 1936; ya en el año de 1961 existió una reforma, en donde el cómputo se aumentó a dos años de prisión como pena máxima para otorgar el beneficio.

Con posterioridad y una vez transcurridos ya veintitrés años, en el año de 1984, en el mes de agosto, existió nuevamente una reforma respecto a esta figura jurídica, en el sentido de que hubo un cambio en su denominación, llamándose ahora Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

Por último, en el año de 1998, en el mes de agosto, la reforma consistió en que nuevamente se aumentara el cómputo para otorgar dicha gracia, de dos a tres años de prisión como máxima penalidad, situación que en la actualidad se encuentra vigente.

Por lo tanto, el juzgador al momento de dictar una Sentencia Definitiva en relación a la comisión de un acto delictivo, éste debe considerar otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, gracia que es impuesta a ciertos delincuentes, siempre y cuando los mismos cumplan los requisitos señalados en el artículo 79 del Código Punitivo vigente en el Estado; empero, y a criterio de la sustentante, se cree conveniente que el término para obtener dicho beneficio sea aumentado a cuatro años, ello con la finalidad de que sean más las personas que logren alcanzar esta merced.

RESUMEN DEL CAPITULADO

Ahora bien, en el primer capítulo se realiza un breve análisis acerca de los antecedentes históricos del tema en estudio, encontrándose la época en la cual se comenzó en el país a realizar una codificación que contemplara todos aquellos delitos que eran cometidos en mayor medida por la sociedad, así como también las principales consecuencias de las sanciones que se aplicaban.

Poco a poco, a lo largo del desarrollo de tales codificaciones fue surgiendo la necesidad de introducir en la misma la figura de la Suspensión Condicional de la

Ejecución de la Sanción, así como las reformas que se han dado en los distintos Códigos Penales que han existido en la Entidad Federativa, los cuales han contemplado la presente figura jurídica hasta la actualidad.

Así las cosas, dentro del segundo capítulo se desarrollará el concepto del Proceso Penal, así como también de qué etapas se encuentra conformado éste; la perspectiva en la cual el Ministerio Público lleva a cabo su actividad preponderante, consistente en realizar la investigación de los delitos, hasta que logra la consignación respectiva ante el Juez correspondiente.

Posteriormente, se hará referencia a las distintas fases que se llevan a cabo ante el Tribunal Juzgador correspondiente, desde el auto de inicio en el cual el Juez tiene conocimiento de la causa penal, término constitucional, etapa probatoria, de conclusiones y la audiencia final, hasta llegar al punto en el cual el Juez debe dictar una Sentencia Definitiva en relación con todo lo que se le expuso a lo largo del proceso.

Seguidamente, en el tercer capítulo se realizará un estudio en relación a cuáles son los beneficios que pueden ser otorgados al momento que el Juez dicta una Sentencia Condenatoria, siendo que cada uno de ellos contiene requisitos que deben reunirse para que puedan otorgarse, mismos que se encuentran establecidos en el Código Punitivo vigente en la entidad.

Debido a que el tema principal es el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, se analizará esto de manera más exhaustiva, iniciando con su definición doctrinal, así como en qué consiste dicha prerrogativa, cuáles son los requisitos para que sea otorgado, los efectos que tiene una vez que se concedió, así como también en qué supuestos podrá revocarse la gracia que fue otorgada al condenado en Sentencia Definitiva.

Por último, se hará una breve referencia de cuáles son los Estados de la República que contemplan la figura jurídica en estudio, así como también en qué condiciones se encuentra establecida dicha prerrogativa dentro de los mencionados ordenamientos Legales.

De igual forma, se presentará lo establecido en el Código Penal Federal, con la finalidad de establecer cuáles son las discrepancias existentes entre dichas Legislaciones con la del Estado de Michoacán en particular; pues se tiene que en todos aquellos Códigos Penales de los diferentes Estados de la República, así como el regulador en materia de Fuero Federal, todos ellos son similares en la mayoría de los aspectos para otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, excepto en el término establecido para poder obtener dicha gracia.

Para concluir el trabajo de tesis, se realizará un análisis comparativo en relación a cómo se encuentra contemplada la figura jurídica del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción en diversos Estados de la

República; asimismo se analizará lo relativo a la semejanza y diferencias existentes con la Legislación Federal, finalizando dentro de la presente investigación con las conclusiones a las cuales se llegó, así como también las propuestas que de acuerdo al criterio de la sustentante se consideran pertinentes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe en la actualidad una necesidad social de reformar el artículo 79 del Código Penal del Estado de Michoacán, lo anterior debido a que en los últimos años han existido reformas en el Catalogo Represivo Estatal, las cuales han incrementado las sanciones en algunos delitos, en donde sus autores intelectuales y/o materiales no representan un peligro para la sociedad.

Sin embargo, debido a la sanción que merece el delito que se cometió no es dable concederle al agente activo el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción al momento de que se dicta un fallo definitivo (Sentencia Condenatoria); motivo por el cual, el delincuente que no es peligroso y que en muchas ocasiones es primario, debe cumplir su sanción privativa de la libertad en el Centro de Readaptación Social de la localidad a disposición del Ejecutivo del Estado.

La situación anterior no solamente perjudica al Estado de una forma directa, pues el mismo eroga gastos para el mantenimiento de los delincuentes; también perjudica directamente a los sujetos activos de delito, ya que en ocasiones tienen que convivir con reos potencialmente peligrosos, y por consiguiente, perjudica la finalidad del Centro Preventivo, que lo es precisamente la rehabilitación del sentenciado, pues estos se acostumbran al medio carcelario, no sin antes decir que son separados de sus familias, pudiendo resultar un abandono para la familia cuya trascendencia individual y social es bien conocida.

Por ello es importante que en la Legislación Estatal se aumente el término exigido por la norma para poder gozar del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción hasta por cuatro años, ya que ello le daría la oportunidad a delincuentes que no sean considerados como peligrosos, acogerse a este beneficio y que no compurguen la pena privados de su libertad.

La consecuencia del párrafo anterior es que los condenados no se vuelvan delincuentes potenciales para la sociedad, ya que incluso esto ayudaría bastante, porque, como es bien sabido por los estudiosos del derecho, las personas que están detenidas y observan ciertos requisitos, es factible que al compurgar las tres quintas partes de la pena pueden obtener un beneficio de preliberación (es decir, que no necesariamente compurgan los cuatro años).

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En el presente capítulo se hará referencia de manera breve de los antecedentes históricos del Derecho Penal, de cómo éste fue surgiendo poco a poco dentro de la sociedad, ello debido a que el Estado se vio en la necesidad de imponer los castigos a los que se hacían acreedores las personas que realizaban conductas que eran reprochadas por el mismo Estado.

Lo anterior dio como resultado que el Estado considerara la posibilidad de conceder el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, una vez que la persona fuera sentenciada.

1.1 ORIGEN DEL DERECHO PENAL.

Primeramente, se debe mencionar que la naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente sus limitaciones personales, son la razón por la cual se hace necesario que se desenvuelva dentro de una vida en sociedad, siendo de suma importancia establecer una serie de relaciones o vínculos, los cuales son regidos por un conjunto de normas o mandatos encaminados directamente a gobernar la conducta (manera de actuar) de los individuos como miembros de un agrupamiento social, de los cuales las personas no pueden sustraerse a menos de incurrir en una sanción.

Ahora bien, las normas de conducta se originaron generalmente a consecuencia de la vida social y las mismas son de diversa naturaleza, debido a que éstas se clasifican de acuerdo con la actitud que tiene la persona en su entorno social, como pueden ser las normas técnicas, de etiqueta, las normas sociales, religiosas y finalmente tenemos a las normas jurídicas que son las que nos interesan, pues las mismas rigen y coordinan a su vez la conducta social del individuo.

Las anteriores normas surgieron en razón de que las relaciones sociales que se dan de la vida en comunidad no siempre se desenvuelven de un modo natural y armónico, sino que en ocasiones se originan choques o conflictos entre los intereses de los propios individuos, ya que sin un ordenamiento jurídico existiría un desorden y desorganización, que impediría todo progreso y haría imposible cualquier forma de convivencia entre los hombres.

Luego entonces, Moto Salazar señala que el Derecho Penal aparece como un elemento de armonía en la vida social; pero como el orden no se recomienda sino se impone, manifiesta entonces que todo esto trae como consecuencia que el Derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca generalmente como un mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos, para que estos hagan o dejen de hacer determinada cosa; de ahí que surja la necesidad de una ley que regule la conducta exterior de la sociedad.

1.2 ANTECEDENTES PENALES EN MÉXICO.

De acuerdo con Vergara Tejada (2002) *el primer conjunto de normas jurídico-penales que se registra en la historia de México se refiere a la época precortesiana, siendo el “Código de Netzahualcoyotl”*; el cual señala el autor, era exageradamente benévolo con los aristócratas, pues el poder absoluto se encontraba en un rey y en un grupo de sus allegados, todo ello con el objeto de mantener su atroz control sobre las masas populares; ya que se valía de las formas de represión más crueles, como por ejemplo, el ladrón después de ser arrastrado por las calles, era ahorcado; al homicida se le decapitaba, y el plebeyo que se embriagaba era muerto.

En la época Colonial, una vez realizada la conquista por los españoles, las leyes penales que se aplicaban eran las vigentes en España; aunque para el año de 1528 se organizó en México “El Consejo de Indias” con facultades para legislar y al mismo tiempo juzgar; de igual forma fueron creados diversos ordenamientos legales, destacando entre todos los habidos en la época de la conquista, el denominado “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias” promulgado en el año de 1680; *dicha recopilación se componía de nueve libros, que regulaban prácticamente todas las ramas del Derecho; el libro octavo en particular se refería a los “Delitos y Penas”, que en forma benévola eximía a los indígenas de las penas económicas y de los azotes; por otra parte, los delitos cometidos contra éstos por parte de los españoles eran penados severamente.* (Vergara Tejada, 2002:37).

Fue en 1824 cuando se creó la primera Constitución General de México, la cual en sus artículos 4º y 5º adoptó el sistema federativo, dividiendo el territorio nacional en Estados libres y soberanos, se señala que estos tendrían la facultad de legislar en materia penal local; siendo el Estado de Veracruz el primero que promulgó su propio Código Penal, aunque el mismo tomó como modelo el Código Español de 1822; haciendo lo mismo los restantes Estados con posterioridad.

De igual forma, en 1824 se reglamentó la concesión de indultos por el Poder Legislativo, requiriéndose el apoyo de éste; por lo que en numerosas leyes se sancionaron indultos generales y amnistías, en donde se facultaba al Ejecutivo para conmutar penas comunes, dispensar total o parcialmente su cumplimiento.

Sin embargo, fue hasta las leyes del 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833, en donde se estableció el principio de que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo, pues la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales cesa al dictar estos, una sentencia irrevocable.

Al ser vencida la intervención Francesa, el Presidente Juárez llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, notable jurista a quien le correspondió presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y común para el Distrito Federal y Territorios Federales.

1.2.1 ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Por otra parte, en lo que respecta a la Legislación del Estado de Michoacán, son muy pocos los antecedentes históricos del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

En el Código Penal del Estado de Michoacán del año 1924, en su Título Quinto referente a las reglas generales sobre la aplicación de penas, en el artículo 283, se le denominaba Condena Condicional, y fue insertado por primera vez el término requerido para que la citada figura jurídica fuera concedida, en la fracción II del mencionado artículo, en donde establecía lo siguiente: “...II.- *Podrá suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la Sentencia Definitiva, la ejecución de las penas que no excedan de **un año de prisión...***”. (Edición Oficial Morelia, 1924).

Ahora bien, en el Código Penal del Estado vigente en el año de 1936, el citado beneficio, fue agrupado en el Título Cuarto de dicho ordenamiento, en su artículo 100, en donde de igual forma se le nombraba Condena Condicional, mismo que a la letra reza en su fracción primera: “...I.- *Podrá suspenderse a petición de parte, y por determinación judicial al pronunciarse la Sentencia Definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, que no excedan de **un año...***”. (Edición Oficial Morelia, 1936).

Por lo tanto, en el año de 1961, el Código Punitivo Michoacano establecía el beneficio de la Condena Condicional en su artículo 79, en el Título Quinto, relativo a la Aplicación de Sanciones, en donde existió una reforma en relación al término establecido para hacerse acreedor de la presente figura jurídica, pues el mismo aumento a **dos años**; plazo éste que fue subsistente en el Código Punitivo de Michoacán del año de 1980.

Alejandro González Gómez (2003), refiere que las últimas reformas que se realizaron al artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado, siendo una de ellas la del 27 de Agosto del año de 1984, en la cual se modificó su denominación de Condena Condicional por la de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción; así mismo, el día 03 de Agosto del año de 1998, fue reformado nuevamente el citado artículo, en relación con su primer párrafo, en donde se aumento el término, ya que el mismo establecía que la sanción privativa de libertad no excediera de **dos años**, modificándose entonces a **tres años**, para poder concederse la figura jurídica en estudio.

De igual forma, para que procediera este beneficio se hacía exigible el previo pago de la reparación del daño y restringiendo el plazo para la extinción de la sanción al mismo que hubiere sido sentenciado.

Así las cosas, a lo largo de la historia en relación a la vida de los Códigos Penales del Estado de Michoacán, en donde se observa que el legislador local fue notando la necesidad de modificar ciertos aspectos relacionados con el beneficio

de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción; ello debido a la inconveniencia que presentan las penas cortas de prisión.

En relación a la verdad psicológica de algunos sujetos en los cuales se despierta el arrepentimiento y la enmienda procediendo con indulgencia, dan pie a que surjan diversas doctrinas que señalen que las penas cortas de prisión son dañosas, ello sin reportar ningún beneficio, pues acostumbran a quienes las sufren, a considerarse ya irremisiblemente dentro de la clase de delincuentes.

La anterior circunstancia ha sido analizada en diversas ocasiones, siendo éstas críticas objeto del sistema penitenciario, pues lo que en ellos se pretende es el reformar al culpable, más esto no implica que la mejor forma de hacerlo sea la intimidación en dichos centros, como lo son el terror y la fuerza que en ocasiones es en la cual se apoyan estos.

Sin embargo, en la Legislación Estatal existen penas privativas de libertad, situación que traen como consecuencia la no-readaptación social del individuo, ya que al ser sentenciado y no obtener ningún beneficio que otorga la misma legislación, trae como resultado un desequilibrio familiar y social, así como grandes gastos para el Estado en su manutención.

A pesar de que la finalidad de los Centros de Readaptación Social que existen en el Estado, es el hacer nuevamente a una persona apta para vivir en

sociedad, ya que el individuo al realizar una conducta sancionada por el Estado, es decir, que viola el orden jurídico, da pie a convertirse en un delincuente.

Lo anterior trae como consecuencia que dicho sujeto se desadaptó por alguna razón; ya que se tiene claro que el ideal de la readaptación social no lo es una vida de tormento, sino lograr el conocimiento pleno del recluso, aplicándole a este un tratamiento tendiente a obtener la superación de su conducta delictiva.

Luego entonces, otro de los temas que en la actualidad han sido debatidos, es el de alternativas a la sanción privativa de la libertad en el Código Punitivo Estatal; pues el mismo contempla legislativamente la variedad y naturaleza de las penas correspondientes a los responsables del delito, así como la duración y límites de esta; requisitos que el juzgador al momento de imponer la sanción correspondiente deberá analizar con base en las reglas generales que establece el artículo 54 del citado Código.

Debido a la situación que actualmente se vive en relación a los Centros Penitenciarios, se observa que estos no cumplen fielmente los fines u objetivos para los que fueron creados. Por otro lado, en la Legislación Estatal se señala que la sentencia que tenga una pena de tres años de prisión puede obtener el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, por lo tanto, dicho término deberá ser ampliado a cuatro años, ello con la finalidad de que un mayor número de personas obtenga esta merced.

Por otro lado, las reformas señaladas establecen que las mismas tuvieron su base en el reconocimiento de los efectos negativos de la “carcelación excesiva”, así mismo, se tomó como un medio para recuperar el equilibrio perdido entre los criterios que pugnan por la severización de la pena de prisión y el que busca disminuir la carcelación por estimar que las penas largas de prisión no siempre producen los resultados de rehabilitación que se precisan.

Lo anterior se traduce nuevamente en la necesidad de un cambio en el actual Cuerpo Normativo, es decir, reformar el artículo 79 del Código Punitivo del Estado de Michoacán; debido a que se debe reconocer la ineficacia de las penas privativas de libertad de corta duración y la necesidad de modificar el citado artículo, ya que el mismo puede funcionar como sustitutivo de la pena de prisión. Toda vez que la sobrepoblación en las cárceles amenaza con obstaculizar el control, seguridad y tratamiento penitenciario de los internos, en donde se debe promover la ampliación de las facultades para otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción a los sentenciados, siempre y cuando estos reflejen un alto grado de readaptación social, que sean delincuentes primarios, así como que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública.

Así, se llega a la conclusión de que existen muy pocos antecedentes históricos de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, ello debido al poco material que existe al respecto, siendo únicamente las reformas que se

han realizado en este sentido dentro de los diversos Códigos Penales que han surgido en la Legislación Michoacana.

Los escasos trabajos de investigación que se han realizado acerca del presente tema, han sido coincidentes en que el citado beneficio, es una gracia que el juzgador impone al sujeto activo del delito, al momento de resolver la comisión de los mismos, en donde el reo deberá cumplir con determinados requisitos.

A través de los antecedentes históricos, se permite conocer, primeramente, cómo fue que surgió y a la vez evolucionó el Derecho tanto en la humanidad como en el país, principalmente, todo ello de acuerdo con las necesidades que imperaban en las distintas épocas, pues en las mismas han surgido cambios que traen como consecuencia todo esto.

Así las cosas, el Estado se encuentra facultado y a la vez obligado a crear y conservar el orden social; debido a que busca la mejor manera de evitar que las personas cometan delitos, y para ello se vio en la necesidad de implementar un procedimiento por medio del cual se determinaba la sanción a la que se hacía acreedor la persona que cometía un delito.

Dicho procedimiento se encuentra integrado de varias etapas, las cuales concluyen con una sentencia, misma que dependiendo de la sanción impuesta, el juzgador determinará si es procedente o no otorgar alguno de los beneficios establecidos en nuestra Legislación Punitiva estatal.

En la etapa que se menciona en el párrafo anterior es donde surge la figura jurídica conocida como el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, ya que el mismo constituye un medio de corrección que pretende eludir llegar a la imposición de la sanción de prisión.

En este orden de ideas, los antecedentes históricos refieren cómo al ser insertado el multicitado beneficio en la Legislación Estatal, así como todas aquellas reformas que el artículo 79 del Código Punitivo Estatal ha sufrido a lo largo de la historia, se tiene como principal objetivo evitar que los delincuentes primarios sufran los factores criminógenos que produce la prisión y así poder acogerse al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

CAPÍTULO 2

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Estado, a lo largo de la historia, y ante la necesidad de salvaguardar a los gobernados, poco a poco fue consciente de que se requería necesariamente la implementación de un Estado de Derecho, para que todos los individuos que forman parte de él, pudieran disfrutar de su libertad, patrimonio y demás bienes propios del ser humano.

Así, con todo esto, se logró crear a la figura jurídica conocida como Procedimiento Penal, con la cual el gobernado va a tener siempre un juicio justo, pues se asentaron en él los métodos de cómo se va a desarrollar éste, sin que sea al antojo del juzgador, sino que debe siempre llevarse a cabo a la luz de lo previamente establecido en la ley, resguardando en todo momento los derechos del inculpado.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, pues el mismo establece que el Procedimiento Penal se encuentra conformado por una serie de actos procesales ordenados, los cuales se encuentran encaminados hacia un objetivo; obteniendo éste mediante una sentencia del órgano jurisdiccional, la cual será una declaración de certeza respecto a la existencia del acto delictivo que servirá como fundamento a la pretensión punitiva del Estado y la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

2.1 CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

La palabra proceso proviene del latín *processus*, misma que quiere decir progreso, ir hacia delante, la sucesión de distintas etapas de un acontecimiento dentro de un tiempo determinado, las cuales van unidas entre sí por un objetivo común; por lo tanto, el proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, Malvaez Contreras (2003) define al Proceso Penal *“Como el conjunto de actos y hechos jurídicos, ligados entre sí como una relación jurídica por virtud del cual, el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión, por lo que dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, provocando un litigio, que se desenvuelve a través de un procedimiento, cuya meta puede ser obtener una sentencia, de la que se derive consecuentemente un complemento, que sería la ejecución de ésta.”*

Luego entonces, el Proceso Penal se entenderá como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente, es decir, el Proceso Penal comprende la suma de todos los actos de la actividad jurisdiccional, de las partes y aún las actividades realizadas por terceros.

Por su parte, el Procedimiento Penal es la manera de hacer una cosa, es el trámite o camino que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales, tal y como lo define Flores García, Fernando (1981), el Procedimiento Penal es: *“La parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El Procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la Ley Adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial.”*

Ahora bien, debe diferenciarse al Proceso Penal del Procedimiento Penal y para un mejor entendimiento se tiene que; *“el Proceso Penal tiene como característica que su finalidad es la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido a la autoridad judicial; mientras que el Procedimiento se integra con una serie de actos procesales, ordenados y encaminados hacia un objetivo.”* (Hernández Pliego, 2002)

Por lo tanto, el objeto principal del Proceso Penal es que el Estado a través del órgano jurisdiccional, teniendo como titular al Juez, resuelva el conflicto de intereses presentado a su consideración, aplicando la Ley Penal a un acto previsto por esta misma como un delito; de tal forma que el Proceso Penal persigue fundamentalmente la represión de los actos punibles, ello a través de la imposición de las sanciones; siempre y cuando existan pruebas que comprueben que efectivamente fue esa persona la que actuó en contravención a lo establecido en la propia Ley Punitiva.

Luego entonces, el Proceso Penal cuenta con un fin inmediato y otro mediato, el primero de ellos significa aplicar la Ley Penal al caso concreto y particular, mientras que el fin mediato, es la represión y prevención del delito, la cual se obtiene mediante la sentencia del órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el fin mediato se entenderá como la declaración de certeza respecto a la existencia de un delito, hecho por el cual el Estado esta facultado para sancionar a la persona que lo cometa, limitándose ésta declaración a la verdad con relación al hecho concreto y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

2.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Dentro de este apartado se desarrollará de la manera más breve posible las fases del Procedimiento Ordinario Penal que se seguirá en los Juzgados de Primera Instancia en materia Penal del Estado de Michoacán, en donde se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el Proceso, de acuerdo a su finalidad inmediata, que lo es el hecho de resolver el conflicto de interés que le fue sometido al Juez.

2.2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.

Esta es la etapa en que se realizan todas aquellas actuaciones necesarias para determinar los hechos materia del proceso, así como la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o la libertad de éste por falta de elementos para procesar; el ejercicio de la Averiguación Previa se encuentra a cargo del Estado, por conducto de uno de sus subórganos, para provocar la intervención del Juez que resolverá la situación jurídica planteada.

Tal encomienda la lleva a cabo el Agente del Ministerio Público Investigador, es decir, dicho sujeto tendrá la obligación de investigar de oficio todos aquellos delitos de los cuales tenga conocimiento, o bien a petición de parte, cuando se trate de delitos en los que únicamente proceda por querrela necesaria, esto tal y como lo refieren los artículo 6° y 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde tales numerales establecen las funciones que tiene el Agente del Ministerio Público Investigador.

Esta etapa se encuentra dividida en dos periodos, siendo el primero de ellos la fase Investigadora, dentro de la cual el Representante Social recibirá la denuncia de hechos, o bien, la querrela necesaria, considerados tales actos como delictivos, posteriormente dará inició a lo que es llamada la Averiguación Previa Penal, debiendo realizar las investigaciones pertinentes para lograr demostrar tanto el tipo penal como la probable responsabilidad del delincuente.

Así mismo, el Ministerio Público en su carácter de Representante Social, deberá investigar y perseguir los delitos de su competencia, promoviendo también la pronta, expedita y debida procuración de justicia; encargándose de dictar todas y cada una de las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito.

El segundo de los mencionados periodos, lo es la conocida como etapa Consignatoria, en ésta el Ministerio Público una vez reunidos los requisitos necesarios, entregará su averiguación ante los Tribunales, es decir, el Estado al ser el titular de la Acción Penal, por conducto del Agente del Ministerio Público ejercitara la Acción Penal, en donde promoverá la incoación del proceso penal correspondiente, solicitando la orden de aprehensión, así como también todas aquellas providencias necesarias para la consecución de los fines del Proceso Penal.

2.2.2. LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.

La etapa de Preinstrucción es aquella en donde se realizan las actuaciones necesarias para determinar los hechos materia del Proceso Penal, así como la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Es decir, a través de esta fase se trata de demostrar al Tribunal que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del Proceso Penal o, en su caso, hasta el momento no existen los elementos suficientes para proseguir un Proceso Penal; por lo tanto, dentro de esta etapa se tratará de demostrar por parte del acusador, que los hechos en que se funda la contienda sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, son calificados como delictuosos, existiendo pruebas que demuestren que tales hechos pueden ser imputados al indiciado.

Dentro de esta etapa, el Ministerio Público actúa como parte dentro del Proceso Penal, comprobando los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculcados, exigiendo la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promoviendo lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Lo anterior es así, debido a que en el momento de ejercitar la Acción Penal, el Representante Social ya ofreció y presentó las pruebas para la debida acreditación de la existencia del delito, la responsabilidad del inculcado, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo; así como también la forma en la que serán aplicadas las sanciones y medidas de seguridad que correspondan.

Así las cosas, al llevarse a cabo la consignación o el ejercicio de la Acción Penal, con bases firmes y fundadas, el Ministerio Público realizará una serie de

actos, esencialmente acusatorios, mismos que generarían actos de defensa y de decisión, y no de carácter persecutorio.

Al momento de ejercitar la Acción Penal ante los Tribunales Jurisdiccionales; podrán darse dos supuestos, uno de ellos se refiere a que la consignación sea sin detenido y la otra sería cuando la misma se lleve a cabo con detenido.

2.2.2.1. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

En el supuesto de que el Representante Social haya consignado ante los Tribunales Jurisdiccionales la Averiguación Previa que integró sin detenido; el Juez de la causa deberá recibirla y dictara un Auto de Inicio, tal y como se menciona dentro del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Dentro del mencionado auto de inicio, se ordenará la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos y, por último, se hará mención para resolver por separado respecto de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en su acuerdo de consignación, en el supuesto de que el delito cometido tenga señalada pena privativa de la libertad; por otra parte, el Agente del Ministerio Público, podrá también solicitar una Orden de Comparecencia, en el supuesto de que el ilícito cometido, tenga señalada pena corporal o alternativa.

Luego entonces, una vez que el Tribunal obsequie el mandamiento de captura requerido, mismo que tendrá que dictarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual se recibió la consignación; de igual forma, dicha resolución deberá ser comunicada por parte del órgano jurisdiccional al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que este último ejecute la orden judicial y una vez que la cumplimente deje al inculpado a disposición del Tribunal que la dictó.

2.2.2.2. ORDEN DE APREHENSIÓN.

El presente mandamiento de captura, será consecuencia de la consignación llevada a cabo por el Ministerio Público, pues la misma fue sin detenido, por lo cual para dictar la Orden de Aprehensión solicitada, deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en su párrafo segundo, el cual establece los requisitos para el libramiento de tal mandamiento de captura, en donde señala que: *"No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado"*.

Sin embargo, el Juez será únicamente quien podrá librar Orden de Aprehensión contra una persona cumpliendo ciertos requisitos, mismos que se

encuentran en el dispositivo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán:

- Que el Ministerio Público la solicite;
- Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de la libertad;
- Que haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; y,
- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

2.2.2.3. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

Ahora bien, en el supuesto en el cual el ejercicio de la Acción Penal haya sido con detenido, el Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, quedando el indiciado a disposición del juzgador para los efectos legales correspondientes, desde el momento en el cual este sea internado prontamente en el reclusorio correspondiente, declarándose competente el Juez para conocer de la causa, todo ello tal y como se menciona en el numeral 36 del Código Instrumental Penal vigente en la Entidad.

Por lo anterior, el Juez que conozca de la causa al recibir la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer

supuesto, ratificará la detención y en el segundo, decretará la libertad bajo las reservas de ley; de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Constitucional que a letra dice: *"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."*

2.2.2.4. SUJECCIÓN A TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Una vez que la orden judicial fue cumplimentada por el Agente del Ministerio Público Adscrito, o bien en el supuesto de que la consignación haya sido con detenido, en ambos casos se le comunicará al Juez que el indiciado está detenido y a su disposición en la cárcel del lugar en donde se encuentre el juzgado.

Acto seguido, el juzgador de inmediato dictará un auto de avocamiento en el cual se declara competente para conocer de la causa penal, de igual forma calificara de legal la detención del sujeto activo del delito.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece, *"Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."*. Por su parte el numeral 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, contempla de manera similar dicho término denominado Constitucional.

Seguidamente, se le hará saber al procesado los extremos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que no tenga abogado o persona de su confianza que lo defienda, el juzgado le designará un defensor de oficio, y señalará día y hora para tomarle declaración preparatoria en audiencia pública.

En la citada audiencia se levantará un acta en la cual se le tomarán al indiciado determinados datos personales, ello con la finalidad de tener conocimiento acerca de las condiciones y circunstancias en las cuales se encuentra el sujeto; dichas cuestiones se refiere al nombre y apellidos del activo, apodos en el caso de que los tenga, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico o indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; ingreso diario, si tiene bienes patrimoniales, o bien, si con anterioridad ha estado procesado.

Dentro de esta etapa, el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo, por una persona de su confianza, o bien, en el caso de que no cuente con ninguna de estas personas, el Estado de oficio le nombrará uno que se encuentre adscrito al Tribunal para que lo asista; persona ésta que se encontrará presente en todas las diligencias que se realicen, así como también aportará y desahogará las pruebas que el juzgador tomará en consideración al momento de resolver la situación jurídica de su defendido.

Así mismo se le hará saber al acusado en qué se fundamenta la denuncia o querrela que existe en su contra, por qué delito se le acusa, quienes lo acusan, así como los testigos que lo hacen en su contra; posteriormente en el supuesto de que el delincuente así lo decida, declarará en relación a los hechos consignados y una vez que lo haga, tanto su defensor como el Agente del Ministerio Público adscrito podrán interrogarlo en relación a lo declarado.

Realizado lo anterior, dentro de la propia audiencia en la cual se declare preparatoriamente, o bien, tres horas después de que la misma se llevó a cabo, el indiciado o su defensor, podrán solicitar que se duplique el término constitucional hasta por otras setenta y dos horas, única y exclusivamente para el desahogo de pruebas.

Es necesario aclarar que dicha prerrogativa es exclusiva del acusado y su defensor, pues la misma se trata de una extensión de la Garantía de Legalidad que se establece en el artículo 19 Constitucional; por lo que no podrá el Agente del Ministerio Público ni el propio juzgador, solicitar u ordenar el desahogo de pruebas en el término duplicado.

En otro orden de ideas, una vez que ha sido solicitada y admitida la duplicidad en dicho periodo de Preinstrucción, el juzgador deberá comunicárselo al Director del Centro Penitenciario donde se encuentre el inculcado, si es que se encuentra privado de su libertad deambulatoria; ello a efecto de que el encargado de la custodia del reo éste sabedor del tiempo que el Juez tiene para resolver su

situación jurídica; pues así lo dispone el ordinal 248 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Caso contrario a lo anterior, el Director del Centro Penitenciario al no existir constancia alguna por parte del juzgador una vez que ha fenecido el término constitucional, éste deberá requerir a la autoridad para que dentro del plazo de tres horas lo realice, pues en el supuesto de hacer caso omiso, el encargado del Centro Penitenciario pondrá al indiciado en libertad.

2.2.2.5 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Es el acto de autoridad por el cual, el órgano jurisdiccional ordena la privación provisional de la libertad de un individuo, a quien se le acusa por la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad, para que sea puesto a disposición del Tribunal, ello con la finalidad de asegurar el normal desarrollo del Proceso Penal y eventualmente la ejecución de la pena que le sea impuesta.

Así las cosas, el citado auto deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, o en su caso transcurridas ciento cuarenta y cuatro horas, ello debido a que se encuentran comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso; de igual forma deberán de

cumplirse los requisitos señalados por el artículo 244 del Código Adjetivo Penal siendo estos los siguientes:

1. Que estén comprobados los elementos de un tipo que tenga señalada pena corporal;
2. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, observándose los requisitos legales del caso, o que exista constancia en el expediente de que aquél se haya rehusado a declarar;
3. Que a juicio del Tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y,
4. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

Por otra parte, existe el Auto de Sujeción a Proceso, resolución la cual será dictada por el Juez, para aquellos delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el Proceso Penal, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Sin embargo, el Juez, al dictar Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, podrá y deberá cambiar cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho delictivo cuando se inició el ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución; ello con el propósito de que no se genere

un ambiente de impunidad debido a que los hechos delictuosos no se ubicaron correctamente en el tipo penal por el cual se consigno, pudiendo reclasificarlos.

Una vez que sea dictada la resolución correspondiente dentro del Término Constitucional, ésta deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado, a quien se precisará el número de la causa, delito, día y hora en que se haya pronunciado dicha resolución.

2.2.3 LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

La Instrucción Procesal es la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que se conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y así poder estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

Por lo tanto, dentro de esta etapa el propósito principal será reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, las modalidades y circunstancias de uno y otro, las cuales darán como resultado, el propósito mismo de la instrucción, que resulta ser el conocimiento de la personalidad del inculpado.

Luego entonces, la fase de Instrucción abarcará las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con la finalidad de averiguar y probar la existencia del

delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, pues el material reunido será analizado en el juicio, en donde existirá de nueva cuenta, una oportunidad probatoria, la cual servirá de base a la sentencia.

2.2.3.1 TÉRMINO PROBATORIO.

Una vez que se haya dictado un Auto de Formal Prisión y que además se haya dado la apertura al Procedimiento Ordinario, será la razón por la cual el Tribunal ordenará poner la causa a la vista de las partes y la defensa en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales serán admitidas y se desahogarán en los treinta días posteriores, tal y como lo refiere el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

El Tribunal que conozca del Proceso Penal, realizará las diligencias de prueba necesarias que sean a su cargo o soliciten las partes y el defensor; con el propósito de conocer la verdad real de la materia del proceso, razón por la cual el juzgador podrá valerse de cualquier medio para llevarlo a cabo, siempre y cuando el mismo no este prohibido por la ley y tengan relación con los hechos que deban demostrarse.

Por lo anterior, el Juez señalará lugar, día y hora para la realización de todos aquellos medios de prueba que fueron aportados por el Ministerio Público adscrito, pues los mismos constituyen la base de su pretensión punitiva; de igual forma las defensas y excepciones que oponga tanto el inculpado o su defensor, debido a que las mismas sólo tendrán eficacia si están plenamente acreditadas en el Proceso Penal.

Ahora bien, una vez que han concluido los plazos señalados o que los medios de convicción han sido llevados a cabo, el Juez dará por finalizado el término probatorio y requerirá a las partes y al defensor para que en el plazo de tres días manifiesten si tienen alguna prueba más que ofrecer, denominándose este último periodo adicional de prueba.

En el supuesto de que las partes y el defensor ofrecieran más pruebas, el Juez de estimarlo pertinente concederá un plazo adicional no mayor de diez días para recibirlas, todo ello de acuerdo al artículo 260 y 261 respectivamente, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

2.2.4 EL JUICIO.

Concluida la instrucción y en vísperas del juicio mismo, se plantean los actos preparatorios, entre los cuales destacan las conclusiones de las partes, pues son los actos a través de los cuales las partes analizan los elementos recabados

en la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que habrá de plantearse.

2.2.4.1 ETAPA DE CONCLUSIONES.

Al declararse finalizado el término probatorio y el adicional si fue concedido, de acuerdo al artículo 336 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el Juez, de oficio o a petición de parte, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, en el plazo de diez días hábiles, mismas que constituyen un acto procesal por virtud del cual, las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.

Por otra parte, las conclusiones pueden ser en sentido acusatorio, pues en éstas se hará una exposición suscita y ordenada de los hechos que se le atribuyan al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal así como también la responsabilidad.

De igual forma, el acusado y defensor, por su parte, al tener conocimiento de las conclusiones acusatorias que realizó el Fiscal adscrito, en un plazo de diez días deberá contestar el escrito de acusación y formular a su vez las conclusiones que crean procedentes. En caso contrario, al concluir el plazo concedido al

acusado y a su defensor, y estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Lo anterior, tendrá como objetivo principal que el Ministerio Público dentro de esta etapa, haya precisado su pretensión y por su parte el acusado su defensa ante el Tribunal, el cual valorará las pruebas y pronunciará una Sentencia Definitiva, en base al todo el material que le haya sido aportado por las partes durante el Proceso Penal.

2.2.4.2 AUDIENCIA FINAL.

Toda vez y en virtud de que han sido presentadas las últimas conclusiones, o bien, cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, tanto del acusado como de la defensa, se ordenará citar al Ministerio Público de la adscripción, acusado y a su defensor, para la Audiencia Final, según lo establece el numeral 342 del Código Instrumental de nuestra entidad.

Dicha Audiencia deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la presentación de las conclusiones; de igual forma se llevará a cabo siempre con asistencia del Ministerio Público adscrito y del defensor, comparezca o no el acusado.

Una vez que se han reunido las partes en el Tribunal para realizar la diligencia, se levantará el acta de la audiencia en la que se expresará; la fecha, el

nombre y apellidos de quienes tomen parte en ella, así como sus intervenciones; posteriormente cada una de las partes formularán sus alegatos, acto continuo el Juez dará por concluida la audiencia, para que después de diez días, contados a partir del día siguiente al cual fue celebrada la Audiencia Final, el Tribunal deberá dictar la correspondiente sentencia.

2.2.5 LA SENTENCIA.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM (1998), la sentencia; *“Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso; sin embargo dicha resolución deberá de estar fundada y motivada”*; así mismo, deberá consignarse por escrito, expresando el lugar y fecha en que se dicto esta, así como también se considerará la materia de la acusación formulada por el Ministerio Público de la adscripción en sus conclusiones, sin que deba rebasarla.

Por su parte y debido a que la resolución, es el acto procesal por excelencia, misma que representa la forma en la que el Juez ejerce cabalmente la potestad que el Estado le ha brindado, ello debido a que a través de la sentencia, se concluye la controversia de acuerdo con la ley, en base al fondo y los problemas accesorios que le fueron planteados.

En el sistema mexicano, el sentido en el cual podrán ser dictadas las sentencias lo es de forma Condenatoria, o bien, Absolutoria, situaciones en las cuales será en donde se determine la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva estatal.

Las Sentencias Absolutorias son aquellas que declaran la inocencia del procesado en relación con el delito o delitos que son materia de la imputación, la cual lo liberan de responsabilidad al tiempo que terminan con la instancia, dejando al inculgado en inmediata libertad.

Por último, se tienen las Sentencias Condenatorias, mismas que al momento en el que el Juez las dicta, deberán de encontrarse acreditados los elementos del delito por el cual se acusa, así como la responsabilidad del acusado e imponiendo la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor el procesado, ello debido a que dicha resolución lo es en sentido condenatorio.

La citada resolución deberá dictarse, como se anotó en líneas anteriores dentro de los diez días siguientes a aquel en que se celebró la Audiencia Final, misma que deberá de cumplir una serie de requisitos formales que establece el Ordenamiento Punitivo vigente en el Estado; siendo alguno de ellos los siguientes:

1. Designación del Tribunal que la dicte;
2. Nombre y apellidos del acusado, apodos si los tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil en su caso, grupo étnico o

indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

3. Un apartado de "Resultandos", en los que se hará una reseña cronológica de las principales constancias que integran la cuerda sumarial, con un breve extracto de las mismas; lo que constituye la parte narrativa de la sentencia, en donde se busca congruencia entre lo expresado en los resultandos y el sentido de la misma sentencia;
4. Otro apartado de "Considerandos" que constituye la parte medular de la sentencia, pues estos le darán motivación y fundamentación legal a la citada resolución, ya que los mismos estarán constituidos por el examen de los hechos controvertidos, a la luz de las probanzas desahogadas, de las disposiciones legales aplicables, de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios adaptables al asunto, así como los razonamientos que se formulen para dar solución a la litis planteada.
5. Finalmente se encuentran los "Puntos Resolutivos" que es la parte con la que se concluye el fallo y en ellos de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las cuales dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento; ahora bien los diferentes capítulos sobre los cuales versaran son los siguientes:
 - a) La competencia del Tribunal para resolver el negocio de que se trate;
 - b) La comprobación o la falta de configuración de los elementos constitutivos del tipo penal;

- c) La demostración de la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito imputado o de su inocencia;
- d) La individualización de las penas correspondientes aplicables o la absolución que proceda;
- e) La determinación sobre la reparación del daño;
- f) La declaración relativa al decomiso de los instrumentos y cosas que sean objeto del delito, o a su devolución;
- g) La determinación sobre la concesión del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, o en su caso, la procedencia del beneficio de la Conmutación de la Pena Corporal, precisando los casos en que podrá ser revocado el primer beneficio mencionado; y el monto de la garantía o el de la multa conmutativa, para que tengan efectos el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, o el de la Conmutación de la Pena Corporal.

La sentencia deberá notificarse al procesado, defensor y Ministerio Público adscrito, así como a la Parte Civil que se encuentre debidamente constituida; dichas notificaciones deberán hacerse de forma personal, las cuales serán realizadas por los actuarios de los juzgados, a más tardar al día siguiente que se dicto la resolución, ello para el efecto de que su fallo se conozca, surta efectos y en su caso cause estado o haya oportunidad de impugnarla.

Ahora bien, de lo anteriormente disertado se advierte que dentro del presente capítulo se hizo una breve reseña acerca de lo que es el desarrollo del Proceso Penal Ordinario en el Sistema Jurídico vigente en el Estado de Michoacán; debido a que se realizó un breve desarrollo desde su inicio hasta la parte final del mismo, en donde se concluyó que se siguen una serie de etapas, desde el momento en el cual el Agente del Ministerio Público Investigador recibe una denuncia o querrela de hechos, mismos que se consideran como delictivos y con ello se da inicio a la llamada Averiguación Previa.

Posteriormente y una vez que el Representante Social consigne la Averiguación Previa ante los Tribunales de Primera Instancia, estos se avocarán al conocimiento de dicha causa, a la cual se le dará seguimiento y una vez que el indiciado sea sujetado a Término Constitucional, el juzgador deberá resolver su situación jurídica dentro de este plazo, así mismo deberá tomarle su declaración preparatoria en donde se le exhortara a que designe a una persona de su confianza para su defensa, o bien, se le proporcionará una de oficio para no dejarlo en estado de indefinición.

Acto continuo, seguirá la etapa probatoria, en la cual las partes podrán ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes, con la finalidad de demostrar la inocencia o culpabilidad del acusado; finalizada esta etapa, proseguirá la de conclusiones, las cuales serán formuladas por el Ministerio Público de la adscripción y serán contestadas por parte del acusado y su defensor,

una vez hecho lo anterior se señalará fecha para la celebración de la Audiencia Final, misma que consistirá en que cada una de las partes integrantes del Proceso Penal, formularán sus alegatos.

Esta primera Instancia llegará a su fin una vez que el Juez que conoció de la causa penal dicte la correspondiente Sentencia Definitiva, misma que se puede calificar como el acto procesal a través de la cual se realizaría la aplicación de la ley, así como también se resolverá el conflicto de intereses que le fue sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, ello con la finalidad de preservar el orden social.

Luego entonces, como se advierte, el Estado por medio del Procedimiento Penal, le otorgará a ambas partes la posibilidad de defender sus bienes, bajo un Estado de Derecho en el que reine la paz y la justicia, siendo esto el principal objetivo del Proceso Ordinario Penal, el cual para la sociedad actual, es de suma importancia, debido a que gracias al mismo es la forma en que se determina si un individuo puede ser condenado a sufrir una pena privativa de libertad, ya que al suceder esto, será el momento oportuno en que pueda ser concedido el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, tema principal del presente trabajo de tesis, mismo que se encuentra establecido por el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO 3

BENEFICIOS OTORGADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.

En el capítulo anterior se realizó un breve análisis de lo que es el Procedimiento Penal, así como también cuáles son las etapas que conforman al mismo, ello con el objetivo de comprender el por qué el juzgador en un momento dado y una vez que le fue sometido un asunto determinado, resuelve de manera tal que dicta una Sentencia Definitiva en contra de la persona que cometió una conducta reprochada por la sociedad y sancionada por el Estado.

Luego entonces, una vez que el Procedimiento Penal ha concluido con una Sentencia Definitiva, la cual dependiendo de la sanción impuesta, así como de determinados aspectos personales del procesado, es que el juzgador deberá analizar si es procedente o no concederle alguno de los beneficios al sujeto activo del delito, ya que dichas prerrogativas son mencionadas en la Legislación Penal vigente en Michoacán.

Así las cosas, los beneficios a que se hará referencia en el presente apartado, lo son precisamente la Conmutación de la Sanción, la Libertad Condicional, la Retención, el Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo a Favor de la Comunidad, así como también el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

Beneficios los anteriores que se encuentran contemplados de los artículos 72 al 81 del Código Penal del Estado; sin embargo, es facultad potestativa del juzgador otorgar los mismos, ya que para que esto suceda el sentenciado deberá cumplir con ciertos requisitos, sin los cuales no resultará procedente concedérselos.

Por lo tanto, se tiene que el Estado, por conducto del Poder Judicial, además de aplicar las sanciones correspondientes a los responsables de la comisión de diversos ilícitos, debe también conceder a éstos un beneficio —de los mencionados en párrafos anteriores—, una vez que se les haya encontrado plenamente responsable, y que al momento en el cual se le dictara Sentencia Definitiva esta sea condenatoria —pues es obvio que si se trata de una Sentencia Absolutoria, resultaría innecesario concederle algún tipo de beneficio—, deberá de otorgárseles cuando proceda una prerrogativa para que no compurgue la sanción impuesta privado de su libertad.

Sin embargo, a pesar de que en la Legislación Punitiva Estatal, establece diversos beneficios, que pudieran ser otorgados a los condenados al momento de que el juzgador dicte Sentencia Definitiva, en el presente trabajo de tesis se analizará de manera breve y concisa todos y cada uno de ellos; pues el hacerlo de manera más exhaustiva, traería como consecuencia una confusión.

Bajo el anterior contexto, se desarrollará de manera particular el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, analizando

primeramente su definición doctrinal, cuales son los casos en que procede otorgarlo, quién es la persona facultada para hacerlo, así como también, cuáles son los requisitos o condiciones que deberá reunir el sentenciado para ser acreedor de la citada gracia, todo esto con el objetivo de entender el por qué en la actualidad resulta de suma importancia este tema para la sociedad en general.

3.1 REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS SENTENCIADOS PARA OBTENER UN BENEFICIO EN SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuando se habla del Derecho Penal, se percibe que éste tiende a regular los delitos, así como las penas y medidas de seguridad; su magnitud y la durabilidad de su aplicación.

La Legislación Adjetiva vigente en el Estado, señala ciertos beneficios o gracias, que los delincuentes al momento en el cual el Juez les aplica la sanción respectiva por haber realizado una conducta delictiva, en donde dependiendo del criterio del Juez, así como las diversas circunstancias y condiciones que se originan en relación al sujeto activo del delito, será cuando el juzgador determinará si dicho inculpado se hará acreedor o no de alguno de los beneficios ya mencionados con anterioridad.

El Código Punitivo vigente en la Entidad, establece que una de las principales condiciones para que sea otorgado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción a los delincuentes una vez que estos

sean sentenciados, lo es el hecho de que se trata de una facultad discrecional del juzgador, ya que él será únicamente la persona que tomará en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, así como el conocimiento directo que se tenga del propio delincuente.

Ahora bien, otro tema importante lo es el hecho que de acuerdo al medio y las circunstancias del delito se puede ejercer o no el derecho de que sea otorgado alguno de los beneficios al acusado al momento en el cual se le dicta sentencia, pues dicha facultad se encuentra reservada también para aquellos casos en los cuales se considera que la prerrogativa que les sea concedida en sentencia, pueda obtener la finalidad buscada al imponerles la sanción privativa de libertad.

Una vez que el multicitado beneficio le es concedido al condenado, en la mayoría de las ocasiones por la poca importancia del delito, así como por las circunstancias personales del delincuente, encontrándose entre ellas la escasa o nula peligrosidad que se manifestó en la forma en que fue realizada la conducta delictiva, de igual forma se tomara en consideración el hecho de que se trate de un delincuente primario.

Por otro lado, el artículo 54 del Código Penal del Estado de Michoacán, establece en qué se basará el Juez para fijar las penas y medidas de seguridad, que él estime justas y procedentes, ello de acuerdo a lo que se encuentra estipulado en cada delito, y tomando en cuenta además la gravedad del ilícito y el

grado de culpabilidad del agente, en donde son necesarios además los siguientes requisitos:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Lo anterior es así debido a que la pena impuesta al delincuente se da con el objetivo de que al haber cometido una conducta ilícita, sea sancionado con un

pequeño sufrimiento, traduciéndose éste en la privación de su libertad personal, o bien, en la restricción de bienes o derechos, todo ello con la finalidad de que la sanción otorgada aparte al individuo del delito en un futuro, así como también reformarlo para que se readapte a la vida social.

3.2 BENEFICIOS QUE PUEDEN OBTENER LOS SENTENCIADOS AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.

3.2.1 CONMUTACIÓN DE SANCIONES.

Primeramente se señalará que en relación a este beneficio, el mismo en materia Penal significa cierto indulto parcial que modifica la pena impuesta por el Tribunal Judicial a favor del sentenciado, en donde en ocasiones la misma representará un reemplazo de una pena por otra, o bien, de una pena por una medida de seguridad.

Dicho beneficio será otorgado siempre y cuando el delincuente cumpla con ciertos requisitos, los cuales son entre otros, que el sujeto sea primario y no revele peligrosidad, que la sanción privativa de libertad no excediere de dos años; sin embargo, se podrá conmutar en la sentencia, por una multa, cuya cuantía se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, o por trabajo en favor de la comunidad a criterio de la Autoridad Judicial.

En el supuesto de que el reo no pagara la multa sustitutiva ni el monto de la reparación del daño a que sea condenado, la conmutación no tendrá efecto y se ejecutará la sanción privativa de la libertad.

3.2.2 LIBERTAD CONDICIONAL.

Se refiere a cuando el delincuente es sancionado con más de dos años de prisión, en donde podrá obtener la Libertad Condicional, siempre y cuando éste haya compurgado las tres quintas partes si se trata de delito doloso o la mitad de la sanción que le fue impuesta si es culposo, pues la misma se le concederá o negará por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, una vez que el condenado haya cumplido ciertos requisitos.

Algunas de las condiciones a las que se encuentra sujeto el sentenciado para que le sea otorgada esta gracia; se refieren a que el mismo hubiere observado buena conducta durante el tiempo que estuvo recluso, que se presume que el condenado se encuentra socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, que hubiere reparado el daño, que adopte alguna actividad lícita para subsistir, así como también que una persona solvente y honorable se obligue a vigilar la conducta del reo, la cual informará mensualmente a la autoridad correspondiente acerca de él.

3.2.3 RETENCIÓN.

En el Sistema Penal, contrario a la Libertad Condicional, la Retención se refiere a la expectativa o posibilidad de que por decisión del Ejecutivo, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, será quien determinará prolongar la pena privativa de libertad a la que fue sentenciado el reo, siempre y cuando ésta exceda de dos años, pues la misma se prorrogará hasta por un lapso de las tres quintas partes si se trata de delito doloso, o la mitad de la sanción si fuere culposo.

La Retención se hará efectiva, cuando a juicio fundado del Ejecutivo, no se haya logrado la readaptación del reo o haya observado mala conducta durante la ejecución de la sanción; de igual forma se aplicará en los casos en donde el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo o incurra en faltas graves de disciplina, es decir, que delinca nuevamente durante el lapso de la Suspensión de la Condena Condicional.

3.2.4 TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

3.2.4.1 TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

El Tratamiento en Libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora; de tal forma que la misma tiene el carácter de pena y medida de seguridad, ello debido a que forzosamente se somete al sujeto a cualquiera de los citados tratamientos, en donde se les limita o se les restringe su libertad ocupacional.

Por otro lado, su finalidad tenderá a prevenir la comisión de otro delito de igual naturaleza por parte del condenado, ya que su duración no podrá exceder del correspondiente a la pena de prisión sustituida.

3.2.4.2 TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

Así las cosas, el Tratamiento en Semilibertad implica la alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, lo cual representa una oportunidad inmejorable para aquellos delincuentes de baja peligrosidad, ya

que los mismos requieren de espacios para continuar con sus estudios o trabajar para mantener a su familia, es por ello que el Estado decide entonces otorgarles dicho beneficio, bajo el recordatorio de que aún se encuentran sujetos a la sanción que les fue impuesta.

El citado beneficio se aplicará, según las circunstancias del caso, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, y podrá ser del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad, no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

3.2.4.3 TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El Trabajo Forzoso en Favor de la Comunidad, al igual que en los dos anteriores se trata de una pena en cuanto a que la misma restringe la libertad ocupacional del sujeto imponiéndole de forma obligatoria cierta actividad, consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social comunitaria o bien en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del

sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; ya que en ningún caso este trabajo será desarrollado de una forma que resulte degradante o humillante para el penado.

Luego entonces, el Trabajo a Favor de la Comunidad puede ser pena autónoma, sustitutivo de la prisión o de la multa, toda vez de que en el primer supuesto el condenado ocupará todo su tiempo en llevar a cabo el trabajo, por otro lado en el caso de que la misma sea sustitutivo de la prisión, cada día de trabajo equivaldrá a un día de prisión; o bien en la hipótesis de que el procesado sea sentenciado a pagar una multa, será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad con la condición de que no sea privado de su libertad.

3.2.5 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

Otro de los beneficios otorgados en Sentencia Definitiva por el juzgador, lo es el de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, tema principal del presente trabajo de tesis, en donde se analizará primeramente su definición doctrinal.

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Penal, la Suspensión Condicional, *“Se refiere a la pena establecida en sentencia, cuya ejecución queda suspendida. Por lo tanto es una forma de ejecución de la sanción privativa de*

libertad, establecida en el fallo definitivo dictado por un órgano jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda suspendido; corresponde a un modo de suspender el cumplimiento de la pena de prisión por vía judicial, es decir, autorizada por el juzgador cuando se cubran los requisitos y formas señalados por la ley.” (DÍAZ DE LEÓN Antonio, 1997: 460)

Luego entonces, se trata de un beneficio en el cual el reo se verá favorecido con esta gracia, ya que cumplirá en libertad su sentencia condenatoria privativa de libertad, siempre y cuando ésta no exceda de **tres años** de prisión, es decir, sin estar compurgando la pena recluido en prisión, favoreciendo con esto no sólo al condenado, sino también a la sociedad ya que esta no perderá la presencia y utilidad del sentenciado.

Por lo anterior, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, será otorgado única y exclusivamente por el juzgador, al momento de dictar Sentencia Definitiva Condenatoria, y una vez de que la misma sea declarada firme, tal y como se encuentra contemplado por el artículo 357 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que este refiere el momento procesal en el cual una sentencia causa ejecutoria:

- 1. Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el defensor;*
- 2. Si dentro del plazo que la ley señala, no se interpone el recurso de apelación;*
- 3. Cuando haya desistimiento del recurso de apelación; y,*

4. Cuando se declare sin materia el recurso interpuesto.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria, le corresponde al Juez que dictó la misma, toda vez que ha transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación en contra de la sentencia, o bien, que de haberlo hecho se hayan desistido o se quedo sin materia; el juzgador declarará que la sentencia se encuentra firme y que en contra de la misma no se admite ya recurso alguno.

El beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, se encuentra contemplado por el artículo 79 del Código Punitivo vigente en el Estado de Michoacán, en donde se encuentran establecidos los requisitos que deberá reunir todo sentenciado que pretenda hacerse acreedor de la figura jurídica en estudio, pues en caso de que no cumplir todos y cada una de las condiciones, esta gracia no podrá ser otorgada.

En este orden de ideas, el artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado, en su primer párrafo, refiere lo siguiente: *"La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecuten las penas impuestas por el juzgador, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando ésta no exceda de **tres años de prisión**, que sea la primera vez que se sanciona al acusado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptación a la sociedad."*

En el párrafo anterior se mencionan los requisitos que el procesado deberá cumplir en su totalidad al momento en el cual sea sentenciado de manera firme, siendo uno de ellos que la sanción impuesta al sujeto activo del delito por haber realizado una conducta que se encuentra contemplado como delito por la Legislación Penal vigente, misma que no deberá exceder de ***tres años de prisión***; circunstancia que se considera inoperante, pues en la actualidad es ya una necesidad preponderante que el citado dispositivo legal sea reformado en relación a que se aumente el término a ***cuatro años de prisión***, para hacerse acreedor del presente beneficio.

En el artículo 79 del Código Punitivo vigente en la Entidad, también se menciona que el sujeto que pretenda ser acreedor de la figura jurídica en estudio, deberá ser un delincuente que infringe por primera vez la ley, para que por lo tanto no sea considerado como peligroso por la sociedad, ya que el mismo no es reincidente y que la colectividad lo crea un miembro que puede readaptarse nuevamente, gracias a la conducta que observo con anterioridad a la comisión del ilícito por el cual es sancionado.

De igual forma, la autoridad judicial podrá, de oficio o a petición de parte, suspender las Sentencias Definitivas que impongan sanciones privativas de la libertad, lo cual equivale a declarar la existencia de una facultad potestativa y no algo de naturaleza impositiva; esto implica que en los supuestos en los cuales se niegue este beneficio, el juzgador deberá razonar y fundamentar dicha negativa,

pues si bien la ley le concede esa facultad discrecional, éste no deberá hacerlo de manera arbitraria.

Así las cosas, si se diere el supuesto de que el presente beneficio no haya sido otorgado de oficio por el Juez que resolvió la causa, y que tampoco el inculpado o su defensor lo hayan solicitado en sus conclusiones, el mismo será procedente, ya que tanto el condenado como su defensor podrán solicitarlo y rendir las pruebas necesarias para acreditar todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 79 del Código Punitivo de nuestro Estado.

Por otra parte, el multicitado artículo señala que: *“Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará garantía a satisfacción del Juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido para ello, además, cubrirá el pago de la reparación del daño a la víctima del delito.”*

Bajo el anterior contexto, la persona que sea favorecida por este beneficio, deberá exhibir garantía ante el juzgador que lo haya sentenciado, ello con la finalidad de que no se ausentara del lugar de su residencia sin previo permiso de la autoridad a cuyo cargo se haya dispuesto su vigilancia; dicha fianza comprenderá igualmente el monto de la reparación del daño a que hubiese sido condenado.

“La Suspensión comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.”

Al decretarse la Suspensión, ésta comprenderá las sanciones privativas de libertad y aquellas que le hayan sido impuestas al delincuente; sin embargo, todo sentenciado que disfrute de este beneficio quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad, ya que deberá presentarse ante ella tantas veces como se le requiera y sea necesario, para ello la autoridad podrá auxiliarse de los órganos convenientes para realizar tal situación.

Seguidamente, el precepto legal citado refiere: *“Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firme, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.”*

Una vez que el inculpado haya sido sentenciado y que en dicho fallo se le haya concedido el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, en el momento en el cual esta resolución cause ejecutoria, el sentenciado no deberá cometer ningún otro delito durante el tiempo en que dure la sanción impuesta y que el mismo se encuentre disfrutando de dicho beneficio; pues de lo contrario, si el reo da lugar a un nuevo proceso y es condenado dentro de él, este deberá ejecutar las sanciones suspendidas.

“Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutara la sentencia suspendida.”

En el entendido de que lo mencionado en el párrafo anterior no ocurra así, al término de la sanción privativa de su libertad –cuando concluya el término de la pena a que había sido condenado—, se considerará que ésta se ha extinguido, y entonces el sentenciado quedará en libertad definitiva.

Para finalizar, el artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado, en su último párrafo contempla que: *“Los sentenciados que disfruten de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social...”*

Lo anterior es así debido a que en el Sistema Penal, el Poder Ejecutivo será el que se encargue de la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por el Poder Judicial, ello a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, ya que dicha institución será la encargada de verificar que, efectivamente el sentenciado cumpla con todo aquello que le fue impuesto.

Por otra parte, los efectos de que sea concedido el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, lo es el hecho de que el sentenciado que sea favorecido con dicha gracia, podrá compurgar la sanción que le fue impuesta en libertad, pues es evidente que las sanciones corporales cortas no siempre cumplen con el objetivo de readaptar al condenado, antes bien, su

estancia en prisión con otros delincuentes de mayor peligrosidad pueden contaminarlo psicológicamente.

Ahora bien, al ser analizados todos y cada uno de los beneficios que contempla el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, los cuales podrán ser otorgados a los procesados que hayan sido sentenciados por la comisión de un delito determinado, y a los que se les condene a sufrir una pena privativa de su libertad, siempre y cuando estos cumplan los requisitos que cada beneficio establece.

El beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, que fue analizado con anterioridad se encuentra parcialmente acorde a la realidad y exigencia jurídica, ya que las condiciones que deberá reunir el reo que pretenda hacerse acreedor al citado beneficio, resultan prácticos y fáciles de reunir por parte de los sentenciados, es decir, no son gravosos en el aspecto de que son difíciles de reunirse; excepto claro, por el término requerido, para que sea otorgado, de tal forma, que es inadecuado a la realidad.

Por lo tanto, se concluye dentro del presente capítulo en que los Legisladores Locales fueron atinados al establecer dentro del Código de Reproche Social Estatal, algunos beneficios que puedan obtener los sentenciados como lo son el beneficio de la Conmutación de la Sanción, la Libertad Condicional, la Retención, el Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo a favor de la Comunidad, así como el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución

de la Sanción, ello siempre y cuando reúna los requisitos que establecen todos ellos en forma individual.

Esto con la finalidad de que los condenados al ser favorecidos con alguno de los citados beneficios, compurguen su sentencia en libertad, para que de esta manera puedan readaptarse a la sociedad en la que se desenvuelven, no siendo así, para aquellos delincuentes que han cometido crímenes horrendos; por ello, es de suma importancia la labor de los Legisladores Locales en este sentido, por lo cual resulta necesario algunas modificaciones o cambios en lo que se refiere al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, dado las exigencias actuales de la sociedad.

Así las cosas, en virtud de que la sanción impuesta por el juzgador, no deberá exceder de **tres años**, sin embargo, dicha condición limita en demasía el hecho de que este beneficio pueda ser otorgado a un mayor número de personas, ello debido a que aún y cuando el juzgador al resolver de manera definitiva un proceso haya considerado que el sentenciado reúne las anteriores condiciones, y mas aún le aplica la condena mínima que establece el delito que cometió, el mismo refiere como pena mínima una mayor a la que se requiere para poder obtener esta gracia.

En el supuesto de que la persona que fue beneficiada realice de nueva cuenta una conducta delictiva y que se le sujete nuevamente a un proceso, en el cual se concluya que a dicho sujeto le sea impuesta una Sentencia Definitiva en

donde sea condenado, esta persona deberá compurgar ambas sanciones, es decir, tanto aquella que le fue suspendida como la que obtuvo recientemente.

Ya que en el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, así como en los ya mencionados con anterioridad, podrán obtenerse en Sentencia Definitiva una vez que una persona sea condenada, dicha situación, deberá ser informada por el Juez a los reos, así como también los casos en los cuales se les podrá revocar el beneficio que les fue concedido.

CAPÍTULO 4

DERECHO COMPARADO.

En el capítulo anterior se hizo un estudio a cerca de los beneficios que contempla el Código Punitivo Estatal, así como bajo qué condiciones se conceden estos una vez que el juzgador ha dictado una Sentencia Definitiva, es decir, al momento de otorgarla, deberá a su criterio y en base a lo que señale el ordenamiento legal, determinar si es procedente o no concederle al sujeto activo de delito alguno de los beneficios establecidos en la citada legislación punitiva.

Aunado a todo esto y debido a que en el presente trabajo de tesis el tema principal es el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, establecido en el artículo 79, mismo que ya fue desarrollado en el capítulo anterior; corresponde ahora enfocarse a comparar lo estipulado en el ordenamiento legal establecido en los diversos Códigos Penales del país, así como con el Código Federal, los cuales contemplan la misma figura jurídica.

A continuación se desarrollarán los aspectos relacionados con el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, coincidentes de la Legislación Penal vigente en el Estado de Michoacán, con algunos de los Códigos de Reproche Social vigentes en los distintos Estados de la República a que se hará referencia, así como también cuales son las discrepancias existentes entre los mismos.

Y así, con todo esto, se establecerá que la legislación punitiva estatal ha dejado de adecuarse a lo que en la actualidad vive la sociedad, puesto que se determinará si lo establecido en la misma se adecua o no a la realidad.

4.1 LEGISLACIONES DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

4.1.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Primeramente se estudiará el Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, el cual contempla en su Título Quinto, Capítulo Octavo; el tema de la Sustitución y Conmutación de Penas y Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena privativa de libertad, ya que en su artículo 72, establece lo siguiente:

*“Artículo 72.- La ejecución de la pena privativa de la libertad podrá ser suspendida condicionalmente, cuando se paguen o garanticen por cualquier medio, a satisfacción del juzgador, la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, si no excede de dos años, pero tratándose de mujeres con hijos menores de edad; jóvenes menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir, será hasta de **cuatro años...**”*

4.1.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Por otra parte, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente en la actualidad, contempla la figura jurídica de la Conmutación de Sanciones en su Título Sexto, Capítulo Cuarto, ya que en su artículo 108, refiere lo siguiente:

“Artículo 108.- La Condena Condicional, suspende las sanciones impuestas por Sentencia Definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes:

1. *Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse Sentencia Definitiva, cuando no exceda de **cinco años**, si concurren estas condiciones:*
 - a. *Que no hubiera sido sentenciado en forma ejecutoria con anterioridad;*
 - b. *Que haya observado buena conducta después del delito;*
 - c. *Que haya observado con anterioridad un modo honesto de vivir y tenga el firme propósito de continuarlo;*
 - d. *Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal, de que se presentara ante la autoridad siempre que fuere requerido;*
 - e. *Que haya reparado el daño causado, o que haya garantizado cubrir su monto...”*

4.1.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

El Código de Reproche Social vigente en el Estado de Jalisco, contempla dentro del Título Cuarto, Capítulo Cuarto, artículo 71, lo relativo a la Suspensión Condicional de la Pena.

“Artículo 71.- Los Jueces o Tribunales fundadamente suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la Sentencia Definitiva, de acuerdo con las siguientes fracciones:

1. *Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:*
 - a. *Que la sanción privativa de la libertad no exceda de **cuatro años**;*
 - b. *Que sea la primera vez que delinque el reo;*
 - c. *Que haya observado buena conducta, después del acto u omisión que constituyo su delito;*
 - d. *Que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad caucional;*
 - e. *Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentara ante la autoridad cuando fuere requerido;*
 - f. *Que haya reparado el daño a que fue condenado...”*

4.1.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Siguiendo con el análisis, corresponde ahora hacer referencia a lo estipulado en el Código Punitivo vigente en el Estado de Tamaulipas, en su Título Sexto, Capítulo Trece, artículo 108, contempla la Sustitución y Conmutación de Sanciones.

“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, en los términos siguientes:

1. *Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a **cuatro años** de prisión y no exceda de cinco años, se podrá aplicar:*

- a. Prisión intermitente durante el primer año;*
- b. Trabajo a favor de la comunidad en el mismo periodo anterior y durante el resto de la condena;*
- c. Las medidas de seguridad previstas, durante todo el tiempo de la condena;*

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su readaptación.

2. *Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por;*

- a. Trabajo en Favor de la Comunidad equivalente al tiempo de la condena;*

- b. *Las medidas de seguridad previstas, durante todo el tiempo de la condena;*

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados, será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestara sus servicios de carácter laboral...”

4.1.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Por su parte, el Código Penal del Estado de Baja California, que se encuentra vigente actualmente dentro de su circunscripción territorial, en su Título Cuarto, Capítulo Octavo, en el artículo 92, menciona lo relativo a la Suspensión Condicional.

“Artículo 92.- Los requisitos para la Suspensión, son que el juzgador podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, a petición de parte, o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- 1. Que la duración de la pena impuesta no exceda de **cuatro años**;*
- 2. Que sea la primera vez que el reo incurre en delito doloso;*
- 3. Que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible;*
- 4. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir;*

5. *Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir la pena privativa de libertad, en función del fin para el que fue impuesta la pena...”*

4.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por último, pero no por ello el menos importante, se estudiará el Código Penal Federal, vigente en materia Federal para toda la República, que contiene la figura relativa a las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas al sentenciado que se han denominado Condena Condicional, ubicada en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, en su artículo 90, la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, o bien la Condena Condicional; en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la Condena Condicional, se sujetaran a las siguientes normas.

1. *El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar Sentencia de Condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:*
 - a. *Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de **cuatro años**;*
 - b. *Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible...*

- c. *Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.*
- 2. *Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:*
 - a. *Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;*
 - b. *Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;*
 - c. *Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;*
 - d. *Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y*
 - e. *Reparar el daño causado...”*

En este orden de ideas y una vez que ya se analizaron algunas legislaciones de los distintos Estados de la República, así como también el Código Penal Federal, se encontró que todos estos son similares en los requisitos necesarios que deberán reunir los procesados a los cuales el juzgador que conoció de la causa les haya impuesto una Sentencia Definitiva por la comisión de algún delito en particular.

Englobándose de manera general las condiciones necesarias para hacerse acreedor el citado beneficio, es decir, que en todos los ordenamientos legales mencionados, es coincidente el hecho que los condenados deberán ser delincuentes primarios, que no sean considerados por la sociedad como peligrosos, así como también que no cometieron algún delito contemplado como grave por cada una de las legislaciones analizadas.

Del párrafo anterior se advierte cuáles son los requisitos necesarios para que los jueces de primera instancia en materia penal, puedan suspender la ejecución de las sanciones, las cuales le fueron impuestas a los procesados al momento en que se les dicto Sentencia Definitiva.

De igual forma, lo es el hecho de que el condenado haya observado con anterioridad y con posterioridad a la comisión del ilícito por el cual fue sentenciado, una conducta en donde deje ver que el individuo tenga la posibilidad de readaptarse nuevamente a la sociedad.

Otra cuestión similar que se presenta en todos los códigos punitivos analizados, es que el sentenciado que pretenda gozar de este beneficio, tendrá que otorgar ante el Juez que lo condenó, una garantía que él mismo le fijará, ello en virtud de que de esta forma se le asegurará a la persona que aún se encuentra sujeto al juzgador, pues deberá presentarse ante él tantas veces como se le requiera, así mismo, el condenado deberá cubrir el pago de la reparación del daño a la víctima del delito.

Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la Condena Condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de cada entidad Federativa, pero en el supuesto de que ya le haya sido otorgado el beneficio al condenado y este de nueva cuenta cometa algún delito por el cual se le condene, se le revocará inmediatamente el beneficio que le fue concedido y deberá cumplir la pena suspendida.

La Condena Condicional es un beneficio que el legislador, por vía de la autoridad judicial, otorga al sentenciado como un premio, tomando en cuenta ciertas condiciones, las cuales en su mayoría son concurrentes por los diversos Códigos Punitivos de las distintas entidades Federativas analizadas, en relación con el Código de Reproche Social vigente en el Estado de Michoacán, ya que gracias a tal situación es que se permite que el sujeto cumpla la pena de prisión, en libertad.

Sin embargo y debido a que con lo anterior se corrobora el hecho de que las sanciones corporales cortas no siempre cumplen con el objetivo de readaptar al condenado, es la razón por la cual el cómputo para que sea otorgado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción lo es como mínimo de ***cuatro años de prisión.***

Y así, gracias a todo lo anterior, es que surge otro beneficio relacionado con la colectividad, es decir, que mediante el beneficio personal de la Condena Condicional, la sociedad no se verá privada de uno de sus miembros que haya demostrado poca peligrosidad, sino que por lo contrario, le resulte más útil en libertad que en prisión, circunstancia por la cual representa un beneficio social.

Asimismo, existen también cuestiones similares entre los diversos Códigos Penales de las diversas entidades de la República y con el Código Penal vigente en materia Federal, de igual forma se encuentran discrepancias entre unas y otras legislaciones, siendo la principal de ellas el término establecido para que pueda otorgarse el citado beneficio.

En el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código Punitivo del Estado de Jalisco, así como el Código de Reproche Social del Estado de Baja California, son coincidentes al contemplar que la pena máxima de prisión con la cual podrá únicamente obsequiarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción lo será de **cuatro años** de prisión, situación ésta que no concuerda con lo establecido con el actual Código Punitivo vigente en el Estado de Michoacán, pues el mismo refiere que el término máximo será de **tres años**.

Por otra parte, el Código Penal del Estado de Nuevo León y el Código Sancionador vigente en el Estado de Tamaulipas, establecen un término no mayor de **cinco años** de la sanción otorgada en Sentencia Definitiva, ello con la finalidad de que el condenado pueda gozar de la presente figura jurídica, ya que con ello

mayores individuos pueden beneficiarse y así evitar de alguna manera los riesgos que pueden correr algunas personas en el caso de que se tenga que sufrir una pena privativa de libertad.

Ahora bien, en lo que respecta al Código Penal Federal, éste supone que la pena de prisión no deberá exceder de **cuatro años**, circunstancia que de nueva cuenta no es coincidente con lo contemplado por la Legislación Estatal; sin embargo, dicho cómputo es el adecuado para que se otorgue la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

De igual forma, existe otra similitud entre los diversos ordenamientos analizados, consistente en que la condena impuesta al reo se suspenderá bajo ciertas condiciones, mismas que dependerían de las características surgidas en el proceso, así como de la voluntad que tenga el mismo sentenciado.

Sin embargo, en lo concerniente a la pena de prisión máxima requerida para que pueda ser otorgado el multicitado beneficio es en donde los Códigos Penales examinados son discrepantes con el Código Punitivo del Estado de Michoacán, pues los primeros contemplan un cómputo superior al Estatal.

Luego entonces, se ha comprobado de nueva cuenta, que los Códigos Penales de los diversos Estados de la Republica, así como el ordenamiento Punitivo Federal, son concordantes con la propuesta que se planteó en el presente trabajo de tesis, la cual en ultima instancia no resulta tan descabellada como

algunos pudieren pensar, pues aunado a lo anterior, así como a un diverso punto de vista, dicha cuestión en los últimos años no ha sido motivo de estudio para los eruditos del derecho.

OBJETIVOS

Por su parte, el Objetivo General que pretende obtenerse, es el hecho de analizar los beneficios sociales y personales que pudieran surgir al reformarse el artículo 79 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Para determinar el Objetivo Especifico, bastará el hecho del porqué es importante reformar el artículo 79 del Código Penal del Estado, para el efecto de que más delincuentes primarios y no peligrosos alcancen un beneficio al dictarse un fallo condenatorio. De igual forma, existirán los beneficios sociales que pueden lograrse con esta reforma; por último, que este beneficio sea para todos los sentenciados, así como también que su sanción privativa no exceda de cuatro años.

HIPÓTESIS

La hipótesis del presente estudio será que la reforma en el artículo 79 del Código Penal Estatal, permita directamente que más infractores sociales puedan acogerse al beneficio y con ello no estar recluidos.

JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO

En relación a la Justificación de Estudio del trabajo, se observa que la reforma es de vital importancia para la sociedad, debido a que en la actualidad

existe una gran población dentro de los Centros Penitenciarios, por lo tanto, al momento de reformar el artículo 79 del Código de Reproche Social Estatal, surgirá la posibilidad de que más infractores sociales puedan acogerse al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

Así pues, si se toma en consideración que las penas cortas no dan la oportunidad para intentar la reducción del penado, puesto que estas sanciones no tienen verdadera fuerza intimidatoria y su ejemplaridad es contraproducente para quienes ven después de un breve lapso, que de hecho nada ocurrió al delincuente; finalmente y a pesar de su carácter fugaz, dejan al sujeto un estigma y un rencor que le avoca a nuevos crímenes, circunstancia que se evitaría al reformarse este artículo.

METODOLOGÍA

La forma de investigación, en este caso, será, más que nada documental, pues se analizarán editores mexicanos que escribieron sobre el particular, siendo que este tema es de gran controversia e importancia para la sociedad en general, se tratará de consultar libros, revistas, códigos, folletos, todo tipo de disposiciones legales.

CAPÍTULO 5

PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE AUMENTARSE EL TÉRMINO (REFORMA AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).

Ahora bien, dentro del presente trabajo de investigación desarrollado sobre el tema del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, contemplado en el Código Penal del Estado de Michoacán, en su artículo 79 que a la letra dice:

“La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecuten las penas impuestas por el juzgador, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando ésta no exceda de tres años de prisión, que sea la primera vez que se sanciona al acusado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptación a la sociedad.

Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará garantía a satisfacción del Juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido para ello, además, cubrirá el pago de la reparación del daño a la víctima del delito.

La Suspensión comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.

Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firme, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutará la sentencia suspendida.

Los sentenciados que disfruten de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.”

Dicho dispositivo refiere que este beneficio es otorgado por el Juez al momento de dictar Sentencia Definitiva al sujeto que ha cometido una conducta considerada como delictiva por el mismo Código Punitivo vigente en el Estado de Michoacán.

Por lo tanto, se trata de un beneficio que actualmente procede única y exclusivamente en los casos en los que el procesado sea condenado a cumplir una pena privativa de libertad que no exceda de **tres años** de prisión.

Luego entonces, además de lo señalado en el párrafo anterior, el sentenciado deberá cumplir ciertas circunstancias, las cuales de igual forma el Código Penal Estatal establece, ello con la finalidad de que el condenado se haga acreedor de la figura jurídica en estudio; y que al momento en el cual a dicho sujeto le sea impuesta una sanción, exista la posibilidad de que se le conceda el citado beneficio.

Una vez que el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, le sea otorgado a un reo, dentro de los tres días posteriores a la fecha en la cual la Sentencia Definitiva cause ejecutoria, o bien, después de que se reciba la resolución de segunda instancia, en el supuesto de que se haya interpuesto algún recurso de impugnación respecto a la misma sentencia; el Juez le hará saber al condenado, cada uno de los pasos en que se ejecutarán las sanciones que se suspendan a causa de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, así como también cuando se consideraran extinguidas las mismas; además de que dentro de los quince días siguientes en que la sentencia cause ejecutoria, el reo cubrirá el pago de la reparación del daño.

Los efectos que se tendrán en el supuesto de que el condenado se acoja al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción lo será, que el Juez deberá informar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, los datos del reo, copias de la sentencia que concede el citado benéfico, así como el nombre del fiador, ello debido a que dicha institución será la encargada de verificar que, efectivamente el sentenciado cumpla con todo aquello que le fue impuesto.

En el caso de que el condenado no cumpla con lo que le fue establecido para que gozara de dicha gracia, ello traerá como consecuencia que le sea revocado el beneficio, o bien, en el caso de que el sentenciado haya cometido un nuevo delito, la consecuencia de todo esto será que se le revocará el beneficio que le fue concedido, así como también deberán hacerse efectivas las sanciones impuestas, por lo tanto, el Ministerio Público procederá a comprobar la existencia de dicha causa, y una vez acreditada la misma, el Tribunal ordenara la Ejecución de las penas impuestas.

Concluido el término de la pena corporal impuesta, contando a partir de la Sentencia Definitiva haya quedado firme, y sin que el condenado haya dado lugar a un nuevo proceso, así como que tampoco hubiere dado motivo para revocar la suspensión, se considerara extinguida la sanción.

Así mismo, la autoridad judicial que la concedió, deberá declarar de oficio o a petición de parte, que quedan sin efecto las sanciones impuestas, decretando la libertad definitiva del sentenciado, de igual forma se le comunicara de todo ello a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Respecto a la fianza que fue depositada con la finalidad de que el sentenciado pudiera gozar del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción como requisito; el Tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la inscripción de la fianza, según sea el caso. Lo

anterior cuando se revoque el beneficio concedido y que el reo se presente a cumplir con las sanciones suspendidas, o bien, una vez de que ya hayan concluido las obligaciones contraídas por quien otorgo la caución.

En el supuesto de que el reo no sea favorecido con el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, aún y cuando este haya reunido la mayoría de los requisitos necesarios para que le fuera concedida la presente gracia, a excepción del computo requerido para gozar de la misma, el procesado no se hará acreedor al citado beneficio.

Ello es así, debido a que la sanción privativa de libertad que se le imponga por la comisión de un delito, no deberá exceder de ***tres años de prisión***, puesto que dentro del presente trabajo se pretende que se aumente a ***cuatro años de prisión*** ya que en la actualidad es una forma de beneficiar a los condenados, así como a la sociedad en general.

Ahora bien, dicha persona deberá compurgar la pena privativa de libertad impuesta, dentro de un Centro de Readaptación Social el cual será determinado por el Ejecutivo del Estado, logrando única y exclusivamente con ello, que el individuo se corrompa y que lejos de alcanzar su readaptación nuevamente a la sociedad, esta última recupere un miembro viciado, situación que traería como consecuencia que el sujeto tenga grandes posibilidades de delinquir nuevamente.

De igual forma, la persona que sea condena con una pena corta privativa de su libertad, lejos de favorecerse el Estado, este tendrá que sufragar los gastos para su mantenimiento, logrando únicamente perjudicar la situación económica que en la actualidad vivimos como país, pues día a día es mayor el numero de personas que ingresan a los Centros Penitenciarios de la Entidad, los cuales se encuentran ya saturados.

Lo anterior se corrobora con los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración, ya que las mismas son desastrosas, puesto que estos influyen de tal manera, que corrompen a los delincuentes primarios, contribuyendo con ello a convertirlos en habituales profesionales por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida el observar qué clase de gente se envía a las mismas y como se organizan estas, serán entonces escuelas y centros de propaganda del delito.

El presente trabajo, cuya finalidad es que se conceda el multicitado beneficio, suspendiendo la aplicación de las penas decretadas en la sentencia y observar primordialmente, si el sentenciado se conduce con buena conducta, siendo ello un presupuesto de la concesión de la misma, así como el que el sujeto activo no presente peligrosidad.

Por lo cual, tal y como se observó en los capítulos precedentes, el término idóneo para poder hacerse acreedor al beneficio de la Suspensión Condicional de le Ejecución de la Sanción, lo es de **04 cuatro años**; toda vez, que con dicha

condición aumenta el número de condenados a los cuales les puede ser concedido el beneficio, siempre y cuando los mismos cumplan todos y cada uno de los requisitos estipulados, ya que estos establecen que la presente figura jurídica no será otorgada a aquellas personas que sean reincidentes, así como tampoco a los individuos que hayan cometido delitos, los cuales serán considerados por el Código Punitivo Estatal como graves.

Realizando un análisis comparativo de algunas de las legislaciones penales de los diversos Estados de la República Mexicana con el Código Penal Federal – relacionado con el motivo del presente trabajo de investigación—, mismos que ya se investigaron en el capítulo cuarto de este trabajo, relativo al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción.

Debe decirse que es evidente que los Estados analizados son compatibles en esencia con los requisitos que al efecto requieren los sentenciados para poder disfrutar de tal prerrogativa, como lo es que se cubra el pago de la reparación del daño a la víctima, que se trate de delincuente primario, que haya tenido una buena conducta, entre otros.

Adviértase que esencialmente se trata de los mismos requisitos al efecto exigidos para poder conceder aquel beneficio, sin embargo difieren todos los citados Códigos Punitivos, con el del Estado de Michoacán, respecto a los años de prisión que debe ser condenado el inculcado para que pueda concedérsele tal gracia, pues mientras que en la presente Entidad Federativa lo es de hasta tres

años, en las analizadas lo es hasta de cuatro años e inclusive en algunas otras hasta cinco años, mientras que en el Código Penal Federal lo es de cuatro años.

Por lo anterior, es que surge la interrogante de ¿porqué siendo acordes en esencia las legislaciones de diversas Entidades Federativas en los requisitos exigidos para disfrutar del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, no lo es así en cuanto a los años de prisión que se requieren para tal efecto?.

¿Será entonces, que la Legislación Estatal Punitiva en este sentido se encuentra anticuada u obsoleta, y que quizá necesite de una urgente reforma en este aspecto, para que pueda aumentarse de tres años a cuatro, para que de esta forma no exista disparidad en este sentido con las diversas legislaciones de los demás Estados de la República Mexicana?.

Resulta importante puntualizar que en el caso de que se homologaran los Estados en el aspecto de que la pena de prisión necesaria para alcanzar a disfrutar del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción sea de hasta cuatro años, sería alcanzar una madurez legislativa por parte del Estado de Michoacán.

Ello es así, si se considera que en el Estado de Guerrero la pena de prisión que se requiere para disfrutar del beneficio en estudio, lo es de hasta cuatro años de prisión, lo mismo ocurre con la Legislación Penal del Estado de Jalisco, Baja

California, el Código Penal Federal, entre otros, mientras que en el Estado de Nuevo León y el de Tamaulipas, lo es de hasta cinco años de prisión; luego entonces, es obvio que si se trata esencialmente de los mismos requisitos para obtener el mencionado beneficio, deben por lo tanto coincidir también en los años de prisión necesarios para alcanzarlo.

Bajo el anterior contexto, el análisis comparativo que se hace en este sentido, es principalmente, para que se observe que la propuesta plasmada es viable, y no está fuera de la realidad, sino que se encuentra ajustada a la realidad jurídica y social que se vive en la actualidad, ello debido a que el derecho en general es de características evolutivo, cambiante de acuerdo a la época en que se vive.

Luego entonces, es tiempo de que se realice la reforma al artículo 79 del Código Penal del Estado de Michoacán, bajo las concepciones ya señaladas, ya que de no hacerlo así, se pondría un freno a la madurez legislativa del derecho moderno y actual, lo que resulta a toda luces aberrante e incongruente con la espiritualidad del Derecho Penal.

CONCLUSIONES

En este apartado, se considera necesario razonar las medidas de seguridad que el Estado debe de tomar en cuenta para que el delincuente se readapte a la sociedad en que se desenvuelve, ya que esto es uno de los factores que serían de suma importancia para una verdadera readaptación de los agentes delictivos.

Por lo tanto, el juzgador deberá otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción al sentenciado que haya cometido un ilícito, pues de acuerdo a la penalidad de que se trata, dicho sujeto estará en la posibilidad de obtener la citada gracia, misma que se encuentra contemplada en la Legislación Penal vigente en el Estado.

Es decir, que el juzgador al haber analizado la gravedad del delito cometido, así como el grado de culpabilidad en que se ubicó al reo, respecto de los aspectos internos del delincuente que lo obligaron a delinquir, así como los extremos en su comisión, y así una vez hecho lo anterior, le sea impuesta una condena de corta duración.

Ante tal situación, el condenado disfrutará del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, la cual será igual al tiempo que dura la pena impuesta de prisión, para que la misma la pueda cumplir estando en libertad, siempre y cuando dicho sujeto reúna y lleve a cabo todos y cada uno de los requisitos que la misma ley establece, y así pueda en su caso el delincuente

volver a sus actividades cotidianas, el estudiante a las aulas, el empleado a su trabajo, la ama de casa a sus labores del hogar, etc.

Así, el que la prerrogativa en estudio sea otorgada a los primodelincuentes, o bien, a aquellas personas con no tendencias delictivas, al considerar que la mayoría de los reos que cometen delitos que por su gravedad son sancionados con una corta pena privativa de la libertad, no son delincuentes consumados, redundaría en un beneficio social como se señaló en el párrafo anterior.

Por otra parte, la figura jurídica actual motivo del presente estudio al ser aplicada a quienes cometen un delito por primera vez y que por la gravedad del mismo, sea sancionado con una pena mayor de tres años, ocasionará que con el actual Código Penal Estatal no alcance beneficio alguno, por lo que el reo está destinado a convivir con delincuentes consumados, lo que provocaría que aquella persona que no era un malhechor en potencia, salga de prisión con ideas potencialmente delictivas.

Aunado a lo anteriormente disertado, se debe mencionar que el analizar el cómputo establecido para otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción por parte del Juzgador en el Estado de Michoacán, es de suma importancia para la sociedad y no es a consecuencia de la casualidad, sino que el resultado de los datos analizados por la sustentante, sobre las diversas legislaciones en materia penal de algunas de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

El resultado del análisis de las distintas situaciones que se dan con el sólo hecho de que el delincuente en vez de cumplir con la sanción impuesta privado de su libertad, compurgue dicha pena en libertad y pueda así readaptarse al medio social en el cual se desenvolvía antes de cometer el ilícito, cargando con lo que ello implica, desde el punto de vista psicológico como social, además del gasto que ocasiona para el Estado, la manutención de la población penitenciaria, entre otros aspectos.

Adelantándose a los posibles conceptos de desacuerdo por parte de los asépticos a la propuesta, con ésta, lejos de propagar que los delincuentes cometan delitos con mayor facilidad debido a que pueden llegar a pensar que con una garantía pecuniaria podrían fácilmente pagar su crimen estando en libertad.

Contrario a lo señalado en el párrafo anterior, el hecho de que los reos compurguen la pena impuesta privados de su libertad, y que debido al buen comportamiento que ofrezcan estando en el centro penitenciario, alcancen su preliberación, ello podría implicar que el delincuente tenga la posibilidad de delinquir en forma similar una vez que salga de prisión, debido a ello debido a que estando recluido tendrá la oportunidad de corromperse en lugar de reformarse.

Bajo esta premisa, se concluye que el hecho de que los encargados de modificar, reformar o adicionar las Leyes Penales en el Estado al aceptar el criterio presentado en este trabajo de tesis consistente en modificar el multicitado artículo

79 del Código Penal vigente en la Entidad, se daría un paso importante en el ámbito de las medidas de seguridad que el Estado requiere para una mejor convivencia en la sociedad, y un estado de derecho envidiable, que a final de cuentas es uno de los aspectos que más interesa a la sociedad moderna.

Por lo que sin duda alguna, y al haber analizado en el cuerpo del presente trabajo de investigación diversos aspectos del porqué de la necesidad de reformar el citado dispositivo legal, resulta razonable considerar tal propuesta en forma por demás significativa.

PROPUESTA

En este orden de ideas, la sustentante en forma por demás reiterativa, ofrece como propuesta en este trabajo de investigación, que el artículo 79 del Código Penal vigente en nuestro Estado sea **modificado** en los siguientes términos:

Primeramente se ha de plasmar literalmente lo que señala el numeral 79 del Código Punitivo Estatal vigente, siendo que a la letra reza:

***“Artículo 79.-** La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecuten las penas impuestas por el juzgador, a petición de parte o de oficio, **siempre y cuando ésta no exceda de tres años de prisión**, que sea la primera vez que se sanciona al acusado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptación a la sociedad.*

Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará garantía a satisfacción del Juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido para ello, además, cubrirá el pago de la reparación del daño a la víctima del delito.

La Suspensión comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.

Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firme, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutará la sentencia suspendida.

Los sentenciados que disfruten de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.”

Luego entonces, y a consecuencia lógica jurídica y natural del cuerpo del presente trabajo de investigación, con la **propuesta**, el dispositivo 79 del Código Penal del Estado, quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 79.- *La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecuten las penas impuestas por el juzgador, a petición de parte o de oficio, **siempre y cuando ésta no exceda de cuatro años de prisión,** que sea la primera vez que se sanciona al acusado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su*

conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptación a la sociedad.

Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará garantía a satisfacción del Juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido para ello, además, cubrirá el pago de la reparación del daño a la víctima del delito.

La Suspensión comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.

Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firme, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutará la sentencia suspendida.

Los sentenciados que disfruten de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.”

BIBLIOGRAFÍA

- CARRARA, Francesco (1995), "Derecho Penal"; Editorial Pedagógica Iberoamericana, México.
- CASTELLANOS TENA, Fernando (2003), "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, Cuadragésima Cuarta Edición, México.
- Código Penal del Estado de Michoacán, vigente en el año de 1924.
- Código Penal del Estado de Michoacán, vigente en el año de 1936.
- Código Penal del Estado de Michoacán, vigente en el año de 1962.
- Código Penal del Estado de Michoacán, vigente en el año de 1980.
- Código Penal del Estado de Guerrero, vigente en el año de 2001.
- Código Penal del Estado de Nuevo León, vigente en el año de 2001.
- Código Penal del Estado de Jalisco, vigente en el año de 2001.
- Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en el año de 2001
- Código Penal del Estado de Baja California, vigente en el año de 2001.
- COLÍN SANCHEZ, Guillermo (2004), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial ABZ, México 1999.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, "Código Federal Penal", Editorial ABZ, México 2003.

- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, “Código Penal del Estado de Michoacán”, Editorial ABZ, México 2003.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, “Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán”, Editorial ABZ, México 2003.
- DE PIÑA VARA, Rafael (1998), “Diccionario Jurídico “; Editorial Porrúa, Vigésimo Novena Edición, México.
- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio (1997), “Diccionario de Derecho Procesal Penal”; Editorial Porrúa, Tercera Edición, México.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM (1992); Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México.
- FLORES GARCÍA, Fernando, (1981), “La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano”, Revista de la Facultad de Derecho UNAM, México.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA, Victoria, (1993), “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”; Editorial Porrúa, Séptima Edición, México.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco (2002), “Código Penal Comentado”; Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro, (2003), “Consideraciones Básicas en Torno al Origen y Evolución de la Legislación Penal Michoacana”; Editorial UMSNH, Primera Edición, México.

- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio (2002), “Proceso Penal Mexicano”; Editorial Porrúa, Primera Edición, México.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997), “Introducción al Derecho Penal”; Editorial Porrúa, Quinta Edición, México.
- MALVAEZ CONTRERAS, Jorge (2003), “Derecho Procesal Penal “; Editorial Porrúa, México.
- MOTO SALAZAR, Efraín (1962), “Elementos de Derecho”; Editorial Porrúa. Séptima Edición, México.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (1967), “Manual de Derecho Penal Mexicano”; Editorial Porrúa, Décima Sexta Edición, México.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto (1995), “Derecho Procesal Penal”; Editorial Oxford, Segunda Edición, México.
- VERGARA TEJADA, José Moisés (2002), “Manual de Derecho Penal”; Editorial Porrúa, Primera Edición, México.